

ALCANCE N° 39

PODER LEGISLATIVO

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40196

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

PODER LEGISLATIVO

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS, LA APERTURA DEL PERÍODO DE POSTULACIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS, PARA PRESENTAR CANDIDATURAS A LOS DOS PUESTOS DE PERSONAS TITULARES Y SUS RESPECTIVAS SUPLENCIAS, PARA INTEGRAR LA ESTRUCTURA DE FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIAS DEL FIDEICOMISO" CORREDOR VIAL SAN JOSÉ SAN JOSÉ SAN RAMÓN Y SUS RADIALES, RESPETANDO LA PARIDAD DE GÉNERO SEGÚN LEY N 9292-

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11, párrafos tercero y cuarto de la "*Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José-San Ramón y sus radiales mediante fideicomiso*" –Ley N° 9292 del 14 de abril de 2014- y el "*Reglamento de Procedimiento para la Designación de las Personas Representantes de Organizaciones Ciudadanas en la Estructura de Fiscalización, Supervisión y Vigilancia del Fideicomiso de Interés Público para el Desarrollo de la Obra Pública con Servicio Público "Corredor Vial San José-San Ramón y sus Radiales, según la Ley N° 9292"* – Acuerdo de la Defensora de los Habitantes de la República N° 2038 del 07 de diciembre de 2016-, **se informa a toda la población del país en general, así como a las organizaciones ciudadanas sobre la apertura del período** para presentar postulaciones de candidatos y candidatas –deberá garantizarse la paridad de género-, titulares y suplentes, con el fin de integrar la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia del fideicomiso, en condición de representantes de las organizaciones ciudadanas, así como para participar en el proceso de elección de esos representantes. Según lo señalado por el Reglamento de cita, los requisitos para participar como postulante o votante, según corresponda, son los siguientes:

- 1) Solicitud de participación, suscrita por la persona apoderada o algún representante de la organización, en la que se indiquen los datos generales de la organización (domicilio exacto de la organización, si lo posee; algún número de teléfono; facsímil; apartado postal y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones). Deberá indicar en dicha solicitud la condición en que la organización desea participar, si como votante, como postulante, o ambas.
- 2) Currículum o acreditación y reseña de los antecedentes de la organización en la defensa y promoción de derechos humanos o en general, en la defensa de intereses de las comunidades. Deberán describirse, en forma detallada, las actividades, proyectos u obras que desarrollan o han desarrollado en esos ámbitos.
- 3) Si la organización ciudadana es una persona jurídica formalmente constituida, deberá aportar el acta constitutiva y la personería jurídica vigente y de su representante legal.

De tratarse de una organización ciudadana de hecho, la persona representante deberá presentar una nota que la acredite como tal, firmada por no menos de la mayoría simple de sus integrantes, con autenticación de firmas por parte de un abogado o abogada.

Adicionalmente a los requisitos señalados anteriormente, la organización ciudadana interesada en postular personas candidatas a representantes en la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, deberá velar por la paridad de género en sus postulantes y además, aportar lo siguiente:

- 1) Justificación clara y precisa de la postulación de la organización, que desarrolle las razones del interés en formar parte de la estructura de fiscalización. Podrá adjuntar toda la información que considere necesaria para respaldar su postulación.

2) Datos de las personas que se proponen como representante titular y suplente (nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión u oficio si lo tuviere, domicilio exacto, datos de contacto) y su respectivo currículum vitae. Las personas candidatas a representantes deberán ser mayores de edad y expresar en un documento si aceptan dicha postulación, por cuáles razones la aceptan y estiman que pueden desempeñar un buen papel como representantes de las organizaciones ciudadanas en la estructura dicha, así como su acreditación como miembros de la organización postulante.

3) Declaración jurada de las personas postuladas por la organización participante, de que, en caso de que ocupen cargos remunerados en la función pública, no le alcanzan las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones que establece la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa y demás normativa aplicable para salvaguardar la debida objetividad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones que demanda la estructura de fiscalización, excepto que se trate de labores académicas en instituciones de educación.

4) Acreditación de solvencia moral: las personas postuladas deben aportar su hoja de delincuencia, para acreditar que no han sido condenadas por la comisión de delitos. Asimismo, deben aportar constancias de que se encuentran al día en el pago de obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Hacienda e impuestos territoriales y municipales del gobierno local al cual pertenecen.

5) Las organizaciones ciudadanas deben presentar las postulaciones de sus personas candidatas asegurando la paridad de género que dispone la Ley N° 9292.

Las organizaciones ciudadanas podrán participar en el procedimiento de elección postulando candidaturas o únicamente como votantes, en cuyo caso también deberán registrarse ante la Defensoría de los Habitantes. En todo caso, en la solicitud la organización ciudadana deberá indicar claramente bajo cuál condición se registra o si desea participar en el procedimiento de elección bajo la doble condición de postulante y votante.

Las solicitudes de postulación y/o participación como votantes, deberán ser presentadas ante la Defensoría de los Habitantes, **en el plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a esta publicación.

Dentro del mismo plazo, se efectúa apertura del período para que personas representantes de instituciones públicas, organismos internacionales, así como entidades académicas con interés en fungir como observadoras del procedimiento de elección, registren su participación bajo esa condición ante la Defensoría de los Habitantes, para lo cual la persona destinada a fungir como tal, deberá presentarse debidamente acreditada por la institución de procedencia.

La Audiencia Pública de elección se llevará a cabo el **día Sábado 25 de marzo a las 09:00 horas**, en las aulas de capacitación de la Sede Central de la Defensoría de los Habitantes, sita Barrio México, Calle 22, Avenida 7 y 11, de la estación de Bomberos de Barrio México 200 metros Oeste y 75 metros al Sur, con la presencia de la mayoría simple de las organizaciones ciudadanas convocadas a la audiencia pública. En caso de que a la hora señalada no esté conformada esa mayoría simple, se procederá a realizar una segunda sesión media hora después del primer llamado y se sesionará con las organizaciones presentes. En dicha Audiencia, las organizaciones que se hubieran registrado como postulantes, presentarán a viva voz sus respectivas candidaturas.

Las postulaciones y solicitudes de participación como votantes de las organizaciones ciudadanas así como las de aquellas que deseen participar como observadoras, se recibirán únicamente en la sede central de la Defensoría de los Habitantes o a través de la dirección electrónica: fideicomisosanjosesanramon@dhr.go.cr.

Publíquese. San José, 20 de febrero de 2017. Montserrat Solano Carboni.-

1 vez.—O. C. N° 17016.—(IN2017112438).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DGPN-H-002-2017

Decreto N° 40196-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que el artículo 46 de la citada Ley No. 8131, dispone que los gastos comprometidos pero no devengados al 31 de diciembre del ejercicio anterior, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente, imputándose a los créditos disponibles para el nuevo ejercicio.
3. Que los artículos 58 y 59 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, establecen que los compromisos no devengados a que se refiere el artículo 46 de la Ley No. 8131, afectarán automáticamente los créditos disponibles del período siguiente del ejercicio en que se adquirieron, cargando los correspondientes montos a las subpartidas que mantengan saldos disponibles suficientes en el nuevo ejercicio presupuestario, o en su defecto, incorporando los créditos presupuestarios necesarios a través de modificación presupuestaria, a tenor de los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Presupuesto Nacional.
4. Que el artículo 132, inciso b), del citado Decreto Ejecutivo, dispone que la Contabilidad Nacional, remitirá a la Dirección General de Presupuesto Nacional, durante la primera quincena de enero de cada año, certificación con el detalle de los compromisos no devengados al 31 de diciembre del año anterior, a efectos de que se apliquen las afectaciones presupuestarias que correspondan.

5. Que mediante el referido Decreto Ejecutivo se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

6. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo de reiterada cita, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

7. Que la Contabilidad Nacional emitió certificaciones de compromisos no devengados del Gobierno de la República al 31 de diciembre de 2016, mediante oficio No. DCN-022-2017 de 12 de enero de 2017.

8. Que los Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente Decreto, solicitaron las modificaciones presupuestarias contenidas en éste, mismas que cumplen en todos sus extremos, con la normativa técnica y legal vigente.

9. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 4º y 6º de la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de dos mil quinientos catorce millones doscientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos colones con noventa y tres céntimos (¢2.514.292.452,93) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 4º Y 6º DE LA LEY No. 9411
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	2.514.292.452,93
PODER LEGISLATIVO	2.169.615,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2.169.615,00
PODER EJECUTIVO	973.345.352,72
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	322.289.485,05
MINISTERIO DE HACIENDA	40.223.266,08
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	10.966.128,58
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	204.266,66
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	41.480.412,80
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	277.860.211,17
MINISTERIO DE SALUD	206.038.619,18
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.871.182,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	7.026.637,91
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	62.478.049,29
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1.907.094,00
PODER JUDICIAL	1.391.135.002,54
PODER JUDICIAL	1.391.135.002,54
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	147.642.482,67
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	147.642.482,67

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 4º Y 6º DE LA LEY No. 9411
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	2.514.292.452,93
PODER LEGISLATIVO	2.169.615,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2.169.615,00
PODER EJECUTIVO	973.345.352,72
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	322.289.485,05
MINISTERIO DE HACIENDA	40.223.266,08
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	10.966.128,58
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	204.266,66
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	41.480.412,80
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	277.860.211,17
MINISTERIO DE SALUD	206.038.619,18
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.871.182,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	7.026.637,91
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	62.478.049,29
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1.907.094,00
PODER JUDICIAL	1.391.135.002,54
PODER JUDICIAL	1.391.135.002,54
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	147.642.482,67
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	147.642.482,67

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de febrero del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 3400031387.—Solicitud N° 19215.—(IN2017110610).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS, PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL CRS DE OCDE

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº DGT-R-006-2017.—San José, a las ocho horas del treinta de enero de dos mil dieciséis.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios –en adelante Código Tributario-, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 106 quáter del Código Tributario, denominado “Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional”, faculta a la Administración Tributaria para implementar el intercambio automático de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria, así como establece que para efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria definirá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogadas como financieras efectúen algún tipo de actividad financiera, suministrarán la información

III.- Que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, a la cual la República de Costa Rica se ha adherido, aprobada mediante Ley número 9118 del día 07 de febrero de 2013, establece en su artículo 6, denominado “Intercambio de Información Automático”, que las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por esa Convención.

IV.-Que dicha convención constituye una norma supra legal, al ser un convenio internacional que forma parte de las Fuentes del Derecho Tributario, según lo establece el artículo 2 del Código Tributario.

Que el Gobierno de Costa Rica, mediante la adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), -en adelante OCDE- firmada en mayo de 2014, se implementa el Estándar para el Intercambio Automático de Información Financiera en Materia Fiscal, como la herramienta mediante la cual se intercambiará información de manera automática con otras jurisdicciones, anualmente.

V.- Que dentro de los temas medulares que ha consignado la OCDE en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, se encuentra la implementación del “Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal” o “Estándar de Reporte Común para Cuentas Financieras”, conocido como Common Reporting Standard (CRS), el cual establece que

las instituciones financieras de los países comprometidos con el intercambio de información objeto de la Convención citada, deberán aplicar el procedimiento de debida diligencia para identificar las cuentas financieras que estarán sujetas al reporte.

Esta información se aboca principalmente a cuentas financieras que son custodiadas por entidades financieras, así como a cuentas financieras de otras entidades no financieras pero que realizan transacciones de tal tipo, por los que son ambas entidades quienes deben cumplir con la debida diligencia, en la identificación de la información a suministrar, conforme a los requerimientos y procedimientos establecidos en el CRS.

VI.- Que a efecto de que la Administración Tributaria pueda cumplir con el convenio internacional citado, se considera necesario definir los sujetos, términos, procedimientos y plazos de cumplimiento que deben acatar las entidades obligadas a suministrar la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, referida a las cuentas financieras que deben reportar, conforme lo establece el CRS.

En este sentido, el incumplimiento ante el suministro de información constituye la infracción administrativa establecida en el artículo 106 quáter del Código Tributario, denominado "Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional".

Por tanto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS, PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL CRS DE OCDE

Artículo 1.- Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Cuentas Reportables.

Las instituciones del sistema financiero están obligadas a presentar a la Administración Tributaria la información referida a las cuentas y los pagos a que se refiere la presente resolución, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, adoptado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), debiendo cumplir en los siguientes términos:

- | | |
|----------------------|---|
| Sección I. | Requisitos generales de la obligación a reportar |
| Sección II. | Requisitos generales de Debida Diligencia |
| Sección III. | Procedimientos de Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas |
| Sección IV. | Procedimientos de Revisión para Cuentas Nuevas de Personas Físicas |
| Sección V. | Procedimientos de Revisión para Cuentas Preexistentes de Entidades |
| Sección VI. | Procedimientos de Revisión para Cuentas Nuevas de Entidades |
| Sección VII. | Reglas Especiales de Debida Diligencia |
| Sección VIII. | Definiciones |

Sección I.- Requisitos generales de la información a reportar.

A. Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán reportar la siguiente información respecto de cada Cuenta Reportable:

1. En el caso de personas físicas, el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, Número de Identificación Fiscal o TIN(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable que sea Cuentahabiente de la cuenta financiera.

En el caso de una Entidad que sea Cuentahabiente y que después de aplicar los procedimientos de debida diligencia establecidos en las Secciones V, VI y VII, esté identificada por tener una o varias Personas que Ejercen el Control que sean a su vez, Personas Reportables, deberán reportar el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal y TIN(s) de la Entidad y el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, TIN(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;

Para efectos de determinar el concepto de residencia fiscal puede accederse al sitio virtual de la OCDE, en el siguiente vínculo: <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/crs-implementation-and-assistance/tax-residency/>.

2. El número de cuenta financiera (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
4. El balance o valor de la cuenta financiera (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo, valor de rescate o valor de cancelación) al cierre del año calendario correspondiente, sea el 31 de diciembre de cada año) u otro período de reporte apropiado.

Respecto de otras cuentas financieras no descritas en los numerales 5 y 6 de esta Sección, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente en la Cuenta, al último día del año calendario –31 de diciembre del año correspondiente- u otro período de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar sea la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualquier pago por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro período de reporte apropiado.

La expresión “período de reporte apropiado” incluye, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, el período comprendido entre la fecha de aniversario más reciente de la póliza y la fecha de aniversario inmediata anterior. Tratándose de Cuentas Financieras distintas de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la expresión deberá entenderse como el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En el caso en que la cuenta financiera haya sido cerrada durante dicho año o período, el dato a reportar consiste en indicar la cancelación de la misma.

5. En el caso de cualquier Cuenta de Custodia:
 - a. El monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta financiera, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o respecto de dicha cuenta) durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado.
 - b. El monto bruto total de la venta, o de la redención de activos financieros pagados o acreditados a la cuenta financiera durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en la que actúe como un custodio, corredor o representante para el Cuentahabiente.
 6. En el caso de una Cuenta financiera de Depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o acreditados a la cuenta durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado; y
- B. La información reportada deberá identificar el tipo de moneda en el que se denomine cada monto (ver Sección III “Reglas Especiales de Debida Diligencia, Apartado C), numeral 4).
 - C. No obstante lo dispuesto en el apartado A numeral 1 anterior, con respecto a las Cuentas Reportables que sean Cuentas Preexistentes, se aplicarán las siguientes excepciones respecto de la información a reportar:
 - D. No será obligatorio reportar el(los) TIN(s) o fecha de nacimiento si los mismos no están disponibles en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, y en el tanto esta no esté obligada por disposición de leyes nacionales, a obtener y reportar dichos datos.

No será obligatorio reportar el(los) TIN(s) de un Cuentahabiente si el país o jurisdicción de residencia fiscal no lo expide, o si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no tiene la obligación de obtener y reportar dichos datos, por disposición de leyes nacionales que así lo ordenen.

Sin embargo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá hacer todos los esfuerzos razonables para obtener el TIN y la fecha de nacimiento, con respecto a las Cuentas Preexistentes, al final del segundo año calendario siguiente al año en que las cuentas fueron identificadas como Cuentas Reportables.

Por esfuerzos razonables se entenderá la búsqueda de la información disponible como producto de la Búsqueda Electrónica de Registros que mantenga dicha Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, establecida en los Apartados B) y C) de la Sección III.

El listado con los tipos de TIN se encuentra disponible en la página web de la OCDE www.oecd.org, en el punto “1.3 Common Reporting Standard (CRS)”, hipervínculo denominado “Details of Tax Identification Number (TIN) by country”. Asimismo, puede consultarse en la página del Ministerio de Hacienda, <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12724-listados-y-convenios-tributarios>.

- E. A pesar de lo indicado en el Apartado A, numeral 1, no será obligatorio reportar el lugar de nacimiento, a menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga la obligación legal de obtener y reportar dicho dato, o si la información se encuentra disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantenga dicha Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.

Sección II. Requisitos Generales de Debida Diligencia

- A. Una cuenta será considerada como Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se le identifique como tal de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en las Secciones II a VII y, salvo disposición en contrario, la información respecto de una Cuenta Reportable deberá ser reportada anualmente en el año calendario siguiente a aquél al que se refiere la información.
- B. El balance o valor de la cuenta financiera se determinará al último día del año calendario, u otro período de reporte apropiado, según corresponda.

La expresión “período de reporte apropiado” incluye, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, el período comprendido entre la fecha de aniversario más reciente de la póliza y la fecha de aniversario inmediata anterior. Tratándose de Cuentas Financieras distintas de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la expresión deberá entenderse como el ejercicio fiscal inmediato anterior.

- C. Cuando se requiera que el saldo o valor sea determinado al último día del año calendario, el saldo o valor relevante deberá determinarse al último día del período de reporte que finalice con o durante dicho año calendario.

Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que de conformidad con los procedimientos descritos en las Secciones II a VII de este Anexo, identifique cualquier cuenta financiera como una Cuenta Extranjera que no sea una Cuenta Reportable al momento en que realice los procedimientos de debida diligencia, podrá basarse en los resultados de dichos procedimientos para los efectos de dar cumplimiento a futuras obligaciones de reporte.

- D. Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar podrán:
 - 1. Recurrir a terceros prestadores de servicios para cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones señaladas, pero en todo caso, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar continuarán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones.

Para estos efectos, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. En los casos en que las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, al mismo tiempo funjan como fiduciarios, deben reportar cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada, respecto de la Persona que Ejerce el Control del Fideicomiso, de conformidad con la Sección I de esta resolución.

- b. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, a través de las instituciones que les presten servicios de distribución de acciones, custodia de activos financieros, y todas aquellas entidades que sean a su vez Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar según lo establecido en el Apartado A) de la Sección VIII de esta resolución, y reporten cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el numeral 1 del Apartado A) Sección I de la resolución citada.
 - c. Las sociedades de inversión especializadas en fondos de pensión, a través de las administradoras de fondos de pensión que sean, a su vez, Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, deben reportar cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el numeral 1 del Apartado A, Sección I.
2. Aplicar a las Cuentas Preexistentes, los procedimientos de debida diligencia para las Cuentas Nuevas, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas financieras, o por separado.

La elección anterior será aplicable sin perjuicio de que continúen aplicándose el resto de las normas relativas a las Cuentas Preexistentes.

No procederá aplicar a las Cuentas Nuevas, los procedimientos de debida diligencia establecidos para las Cuentas Preexistentes.

3. Aplicar a las Cuentas de Bajo Valor, los procedimientos correspondientes a las Cuentas de Alto Valor; ya sea respecto de todas las Cuentas de Bajo Valor de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, o por separado.

La elección anterior será aplicable sin perjuicio de que continúen aplicándose el resto de las normas relativas a las Cuentas de Bajo Valor.

No procederá aplicar a las Cuentas de Alto Valor, los procedimientos correspondientes a las Cuentas de Bajo Valor.

Sección III. Procedimientos de Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes Mantenido por Personas Físicas.

- A. Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. No se requerirá que una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia sea revisada, identificada o reportada, siempre que la legislación o regulaciones de Costa Rica impidan que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar lleve a cabo la venta de dicho Contrato, a residentes de una Jurisdicción Reportable.

B. Procedimientos de revisión para Cuentas de Bajo Valor (cuentas con un saldo o valor que no exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses).

En los casos en que la cuenta financiera se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de 2016).

1. Test del Domicilio. Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar podrán considerar al Cuentahabiente Persona Física como residente para efectos fiscales del país o jurisdicción en el que esté ubicado el domicilio registrado en los archivos del cuentahabiente, siempre que esté basado en Evidencia Documental.
2. Búsqueda Electrónica de Registros. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con Evidencia Documental suficiente para aplicar el Test del Domicilio señalado en el párrafo anterior, deberá revisar en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios:
 - a. Identificación del Cuentahabiente como residente de una (o más) Jurisdicción(es) Extranjera(s);
 - b. Dirección actual para recibir correspondencia o del domicilio, en una (o más) Jurisdicción(es) Extranjera(s);
 - c. Uno o varios números telefónicos en otro país o Jurisdicción Extranjera Reportable y ningún número telefónico en Costa Rica;
 - d. Instrucciones vigentes (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito) para transferir fondos a una cuenta financiera mantenida en una (o más) Jurisdicción (es) Extranjera(s);
 - e. Poder de representación legal o autorización de firma efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en una (o más) Jurisdicción(es) Extranjera(s); o,
 - f. Una dirección actual de “retención de correspondencia” o “a cargo de” en una (o más) Jurisdicción(es) Extranjera(s) si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con alguna otra dirección en los archivos del Cuentahabiente;
3. Si ninguno de los indicios que se enlistan en el subapartado B(2) de esta Sección se descubren en la búsqueda electrónica, no se requerirá de ninguna otra acción hasta que exista un cambio de circunstancias, respecto de la cuenta financiera, que resulte en uno o varios indicios asociados con ésta, o bien, que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor descrita en el Apartado C de esta Sección.
4. Si en la búsqueda electrónica se descubre alguno de los indicios enlistados en los incisos a) a e) del Apartado B(2) de esta Sección, o si hay un cambio de circunstancias que resulta en uno o varios indicios asociados con la cuenta, la Institución Financiera de

Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar al Cuentahabiente como residente para efectos fiscales de cada Jurisdicción Extranjera respecto de la cual se haya identificado un indicio, salvo que opte por aplicar el Apartado B(6) de esta Sección y alguna de las excepciones señaladas en dicho apartado sea aplicable a esa cuenta financiera.

5. Si en la búsqueda electrónica se descubre una dirección actual de “retención de correspondencia” o “a cargo de” en una (o más) Jurisdicción(es) Reportable(s) y la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con alguna otra dirección en los archivos del Cuentahabiente y ninguno de los indicios enlistados en el numeral 2 del Apartado B de esta Sección son encontrados respecto del Cuentahabiente, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá llevar a cabo, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias, la búsqueda en los archivos en papel a que se refiere el numeral 2 del Apartado C) o bien, deberá obtener del Cuentahabiente una auto-certificación o Evidencia Documental para los efectos de establecer la(s) residencia(s) para efectos fiscales de dicho Cuentahabiente.

Si la búsqueda en los archivos en papel no resulta en algún indicio o si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no obtiene dicha auto-certificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta financiera como no documentada.

6. No obstante que se encuentren indicios conforme al numeral 2 del Apartado B de esta Sección, no se requerirá que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considere a un Cuentahabiente como residente de un país o Jurisdicción Extranjera si:

- a. La información del Cuentahabiente incluye una dirección actualizada de correspondencia o de domicilio en una Jurisdicción Extranjera, uno o más números telefónicos en una Jurisdicción Extranjera (y ningún número telefónico en Costa Rica) o instrucciones vigentes (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito), para transferir fondos a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Extranjera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtenga, o haya revisado previamente y conserve un registro de:

- i. Una auto-certificación del Cuentahabiente respecto de la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal que no incluya ese país o jurisdicción, y
- ii. Evidencia Documental que establezca el estatus del Cuentahabiente como no reportable.

- b. La información del Cuentahabiente incluye un poder de representación legal o autorización de firma vigente otorgado a una persona con dirección en una (o más) Jurisdicción(es) Extranjera (s), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtenga, o haya revisado previamente y conserve un registro de:

- i. Una auto-certificación del Cuentahabiente respecto de la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal que no incluya ese país o jurisdicción, y
- ii. Evidencia Documental que establezca el estatus del Cuentahabiente como no reportable.

C. Procedimientos de Revisión Reforzada para Cuentas de Alto Valor (cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un saldo o valor superior a un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

En los casos en que la cuenta financiera se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de 2016).

1. Búsqueda en Archivos Electrónicos. La Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquier indicio descrito en el numeral 2 del Apartado B de esta Sección.
2. Búsqueda de Registros en Papel. Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información descrita en el numeral 3 del Apartado C de esta Sección, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel. Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esa información, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá revisar, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro vigente del cliente y en la medida en que no estén incluidos en éste, los siguientes documentos asociados con la cuenta financiera y obtenidos en los últimos cinco (5) años por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en busca de cualquier indicio descrito en el numeral 2 del Apartado B de esta Sección:
 - a. La evidencia documental más reciente recabada respecto de la cuenta financiera;
 - b. La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
 - c. La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar conforme a los Procedimientos de AML/KYC, o para otros efectos regulatorios;
 - d. Cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigente, y
 - e. Cualquier instrucción vigente (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito) para transferir fondos.
3. Excepción: Bases de Datos que contienen Suficiente Información.

No se requiere que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el numeral 2 del Apartado C) de esta Sección, si la información consultable electrónicamente de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluye lo siguiente:

- a. El estatus sobre la residencia fiscal del Cuentahabiente;
- b. La dirección de domicilio y correspondencia del Cuentahabiente vigente en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- c. En su caso, el (los) número(s) telefónico(s) del Cuentahabiente que obren en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar:

- d. En el caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar o de otra Institución Financiera);
 - e. Si existe una dirección actual “a cargo de” o de “retención de correspondencia” para el Cuentahabiente; y
 - f. Si existe algún poder de representación legal o autorización de firma en relación con la cuenta financiera.
4. Consulta al Gerente de Relaciones sobre su Conocimiento de Hecho. Además de las búsquedas electrónicas y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán considerar como una Cuenta Reportable a cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un Gerente de relaciones (incluyendo cualquier Cuenta Financiera acumulada a dicha Cuenta de Alto Valor) si éste tiene conocimiento de hecho de que el Cuentahabiente es una Persona Reportable.

5. Consecuencia de Encontrar Indicios.

- a. Si durante los procedimientos de mayor revisión descritos anteriormente no se descubre alguno de los indicios enlistados en el numeral 2 del Apartado B) de esta Sección, y la cuenta financiera no es identificada como mantenida por un residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Extranjera en el numeral 4 Apartado C) de esta Sección, no se requerirá de ninguna acción adicional hasta que exista un cambio de circunstancias que resulte en que uno o varios indicios sea asociado con la cuenta financiera.
- b. Si alguno de los indicios enlistados en el numeral 2 del Apartado B) al inciso e) del numeral 2 del Apartado B de esta Sección es descubierto durante los procedimientos de mayor revisión descritos anteriormente, o si hay un cambio de circunstancias posterior que resulte en que uno o varios indicios sea asociado con la cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable respecto de cada Jurisdicción Extranjera en relación con la cual se haya encontrado algún indicio salvo que opte por aplicar el numeral 6 del Apartado B de esta Sección y alguna de las excepciones de dicho apartado sea aplicable a esa cuenta financiera.
- c. Si durante los procedimientos de mayor revisión descritos anteriormente se descubre una instrucción de “retención de correspondencia” o una dirección “a cargo de”, y no se ha encontrado ninguna otra dirección ni otro indicio enlistado en el Apartado B) numeral 2, inciso a) al Apartado B, numeral 2, inciso e) de esta Sección respecto del Cuentahabiente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Cuentahabiente una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar su(s) residencia(s) para efectos fiscales. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no obtiene dicha auto-certificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta financiera como no documentada.

6. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor al 31 de diciembre de 2016, pero se convierte en una Cuenta de Alto Valor al último día del año calendario siguiente, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá completar los procedimientos de mayor revisión descritos en el apartado C de esta Sección respecto de dicha cuenta financiera en el año calendario siguiente a aquél en que la cuenta se haya convertido en una Cuenta de Alto Valor. Si con base en esta revisión dicha cuenta es identificada como una Cuenta Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la información requerida en relación con dicha cuenta respecto del año en el cual sea identificada como Cuenta Reportable y los años posteriores anualmente, a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Reportable.
 7. Una vez que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar aplique a una Cuenta de Alto Valor los procedimientos de mayor revisión descritos en el apartado C de esta Sección, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no estará obligada a volver a aplicar, a la misma Cuenta de Alto Valor, dichos procedimientos en años posteriores, con excepción de la consulta al gerente de relaciones descrita en el numeral 4 del Apartado C) de esta Sección, a menos que la cuenta financiera sea una cuenta no documentada, en cuyo caso, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá volver a aplicarlos anualmente hasta que la cuenta financiera deje de ser una cuenta no documentada.
 8. Si se produce un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que resulte en que uno o varios indicios descritos en el numeral 2 del Apartado B) de esta Sección sea asociado a la cuenta financiera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable respecto de cada Jurisdicción Extranjera en relación con la cual se haya encontrado algún indicio, salvo que opte por aplicar el numeral 6 del Apartado B de esta Sección y alguna de las excepciones de dicho apartado sea aplicable a esa cuenta financiera.
 9. Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán implementar procedimientos para garantizar que los gerentes de relaciones identifiquen cualquier cambio de circunstancias respecto de alguna cuenta financiera. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correo en una Jurisdicción Extranjera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y si opta por aplicar el numeral 4 del Apartado B) de esta Sección, deberá obtener la documentación apropiada del Cuentahabiente.
- D. Cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que se identifique como Cuenta Reportable en los términos de esta Sección deberá ser considerada como Cuenta Reportable por los años subsecuentes, a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Reportable.

Sección IV. Procedimientos de Revisión para Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

Las siguientes reglas y procedimientos serán aplicables a efecto de identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

- A. Respecto de las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, al momento en que se abra la cuenta financiera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, el determinar si la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Cuentahabiente, y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación con base en la información obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos de AML/KYC.
- B. Si la auto-certificación establece que el Cuentahabiente es residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable y la auto-certificación deberá incluir el TIN del Cuentahabiente de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del apartado A de la Sección I), junto con la fecha de nacimiento.
- C. Si existe un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Nueva de Persona Física que cause que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no podrá confiar en la auto-certificación original y deberá obtener una auto-certificación válida que establezca la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Cuentahabiente.

Sección V. Procedimientos de Revisión para Cuentas Preexistentes de Entidades.

Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para los efectos de identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades.

En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de 2016).

- A. Cuentas de Entidades que No Requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. A menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas financieras, una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado al 31 de diciembre de 2016 no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares estadounidenses no requiere ser revisada, identificada o reportada hasta que el saldo o valor agregado de la cuenta exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior.
- B. Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión. Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 31 de diciembre de 2016, y una Cuenta Preexistente de Entidad que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016, pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior,

deberá ser revisada de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta Sección.

- C. Cuentas de Entidades Respecto de las Cuales se debe Reportar. Respecto de las Cuentas Preexistentes de Entidad descritas en el apartado anterior, sólo las cuentas financieras mantenidas por una o más Entidades que sean Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables, deberán ser consideradas como Cuentas Reportables.
- D. Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidades que Requieren ser Reportadas. Tratándose de las Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el apartado B de esta Sección, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta financiera es mantenida por una o varias Personas Reportables o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables:

1. Determinación sobre si una Entidad es una Persona Reportable.

- a. Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC) para determinar si la información indica que el Cuentahabiente es residente en una Jurisdicción Reportable. Para estos propósitos, la información que indica que el Cuentahabiente es residente de una Jurisdicción Extranjera incluye un lugar de constitución u organización, o una dirección en una Jurisdicción Extranjera.
- b. Si la información indica que el Cuentahabiente es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considerará a la cuenta como una Cuenta Reportable, salvo que obtenga una auto-certificación del Cuentahabiente, o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que el Cuentahabiente no es una Persona Reportable.

2. Determinación sobre si una Entidad es una ENF Pasiva con una o Más Personas que Ejercen el Control, que son Personas Reportables. En relación con el Cuentahabiente de una Cuenta Preexistente de Entidad (incluyendo una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control, que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de una ENF es una Persona Reportable, la cuenta deberá ser considerada como Cuenta Reportable. Cuando la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo señalado en los numerales 2 Apartado D) inciso a) al numeral 2 Apartado D inciso c) de esta Sección, en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

- a. Determinación sobre si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva. Para los efectos de determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Cuentahabiente para

establecer su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar con base en la cual pueda determinar razonablemente que el Cuentahabiente es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el Apartado A, numeral 6, inciso b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

- b. Determinación sobre las Personas que Ejercen el Control de un Cuentahabiente. Para los efectos de determinar las Personas que Ejercen el Control de un Cuentahabiente, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en información recabada y mantenida en virtud de los Procedimientos de AML/KYC.
- c. Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable. Para los efectos de determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en:
 - i. Información recabada y mantenida en virtud de los Procedimientos de AML/KYC en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o más ENFs, con un saldo o valor acumulado que no exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses; o
 - ii. Una auto-certificación del Cuentahabiente o de dicha Persona que Ejerce el Control de la(s) jurisdicción(es) donde la Persona que Ejerce el Control sea residente para efectos fiscales.

E. Fecha de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Entidades.

1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016.
2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016 pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior, deberá finalizarse en el año calendario siguiente a aquel en que el saldo o valor acumulado de la cuenta financiera exceda de dicho importe.
3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con la cuenta financiera es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos de revisión establecidos en el Apartado D) de esta Sección.

Sección VI. Procedimientos de Revisión para Cuentas Nuevas de Entidades.

Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para los efectos de identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas mantenidas por Entidades.

A. Procedimientos de Revisión para Identificar Cuentas de Entidades Respecto de las cuales se Requiere Reportar

1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable.

- a. Obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, determinar la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Cuentahabiente y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación con base en la información obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos de AML/KYC. Si la Entidad certifica que no tiene residencia para efectos fiscales, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la oficina principal de la Entidad para determinar la residencia fiscales del Cuentahabiente.
- b. Si la auto-certificación indica que el Cuentahabiente es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable, salvo que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que el Cuentahabiente no es una Persona Reportable respecto de dicha Jurisdicción Reportable.
- c. En los casos en que los formularios “Conozca su Cliente” dispongan de la información que es requerida en la auto-certificación y además cuenten con los requisitos de validez y autenticidad del documento mismo, no será necesario solicitar la auto-certificación.

Tratándose de cuentas no sujetas al llenado del formulario “Conozca su Cliente” deberá solicitarse la auto-certificación indicada.

2. Determinación sobre si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control, que son Personas Reportables.

Respecto de un Cuentahabiente de una Cuenta Nueva de Entidad (incluyendo una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, entonces la cuenta financiera se considerará Cuenta Reportable. Cuando la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo señalado en

los apartados A numeral 2, inciso a) al apartado A) numeral 2, inciso c) de esta Sección, en el orden más apropiado de acuerdo a las circunstancias.

- a. Determinación sobre si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva. Para los efectos de determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá basarse en una auto-certificación del Cuentahabiente para establecer su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar con base en la cual pueda determinar razonablemente que el Cuentahabiente es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el Apartado A numeral 6 inciso b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.
- b. Determinación sobre las Personas que Ejercen el Control de un Cuentahabiente. Para los efectos de determinar quiénes son las Personas que Ejercen el Control de un Cuentahabiente, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en información recabada y mantenida en virtud de los Procedimientos de AML/KYC.
- c. Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable. Para los efectos de determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Cuentahabiente, o de dicha Persona que Ejerce el Control.

Sección VII. Reglas Especiales de Debida Diligencia.

Las siguientes reglas y procedimientos adicionales son aplicables al momento de implementar los procedimientos de debida diligencia anteriormente descritos:

- A. Confiabilidad en las Auto-Certificaciones y Evidencia Documental. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no podrá basarse en una auto-certificación o en Evidencia Documental, si tiene conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable.
- B. Procedimientos Alternativos para Cuentas Financieras Mantenedas por Personas Físicas Beneficiarias de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia.
 1. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá presumir que un beneficiario persona física (distinto del propietario) de un Contrato que reciba un beneficio por muerte no es una Persona Reportable y podrá tratar dicha Cuenta Financiera como distinta de una Cuenta Reportable a menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer, que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tendrá razones para conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia es una Persona Reportable si la información recabada por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar y asociada con el beneficiario contiene indicios de los enlistados en el

numeral 2 del Apartado B) de la Sección III del Apartado 1. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tiene conocimiento o razones para conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá seguir los procedimientos descritos en el Apartado B de la Sección III del Apartado 1.

2. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá tratar a una Cuenta Financiera que constituya la participación de un miembro en un Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato Colectivo de Renta Vitalicia, como una Cuenta Financiera que no es una Cuenta Reportable, hasta la fecha en la cual una cantidad sea pagadera al empleado/tenedor del certificado o beneficiario, siempre que dicha Cuenta Financiera cumpla con los siguientes requisitos:

- a. El Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato Colectivo de Renta Vitalicia es emitido a un empleador y cubre a veinticinco o más empleados/tenedores del certificado;
- b. El empleado/tenedor de certificado tiene derecho a recibir cualquier valor contractual relacionado con sus participaciones, así como a designar beneficiarios de la prestación pagadera al fallecimiento del empleado; y
- c. El monto acumulado a pagar a cualquier empleado/tenedor del certificado o beneficiario no excede de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

En los casos en que el título o certificado se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

La expresión “Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo” significa un contrato de seguro con valor en efectivo que (i) proporciona cobertura a personas físicas asociadas a través de un empleador, asociación profesional, sindicato u otra asociación o grupo; y (ii) cobra una prima por cada miembro del grupo (o miembro de una categoría dentro del grupo) que se determina sin considerar las características de salud individuales distintas de la edad, género y el hábito de fumar del miembro (o categoría de miembros) dentro del grupo.

La expresión “Contrato Colectivo de Renta Vitalicia” se refiere a que los obligados son personas físicas asociadas a través de un empleador, asociación profesional, sindicato u otra asociación o grupo.

C. Reglas para la Acumulación de Saldos de Cuentas y Conversión de Moneda.

1. Acumulación de Cuentas financieras de Personas Físicas. Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar todas las Cuentas Financieras que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar relacione las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como

número de cliente o TIN, y permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. A cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de la cuenta para los efectos de aplicar el requisito de acumulación descrito en este apartado.

2. Acumulación de Cuentas de Entidades. Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar todas las Cuentas Financieras que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar relacione las Cuentas Financieras por referencia, a elementos de datos tales como número de cliente o TIN, y permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. A cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de la cuenta a fines de aplicar el requisito de acumulación descrito en este apartado.
3. Regla Especial de Acumulación Aplicable a Encargados de Revisión de Cuentas Financieras. Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona para determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar también deberá acumular todas las cuentas, en el caso que el encargado de la revisión de cuentas financieras tenga conocimiento o razones para conocer que cualquier Cuenta Financiera es de la propiedad, esté controlada o esté establecida (no actuando en capacidad fiduciaria) directa o indirecta por la misma persona.
4. Inclusión del Equivalente en Otras Monedas. Los montos deberán reportarse en la moneda registrada en el balance o valor de la cuenta. Sin embargo la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, debe aplicar el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

En los casos en que los montos a reportar sean en dólares, deberá entenderse que estos corresponden a dólares de los EE.UU.

Sección VIII. Definiciones.

A. Institución Financiera Sujeta a Reportar.

1. **Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.** Toda Institución Financiera que no sea una Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar, que sea:
 - a. Una Institución Financiera residente en Costa Rica, con exclusión de las sucursales de dicha Institución Financiera ubicadas fuera de Costa Rica.
 - b. Una sucursal de una Institución Financiera no residente en Costa Rica, si dicha sucursal se encuentra ubicada en Costa Rica.

2. **Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.** (i) cualquier Institución Financiera que sea residente de alguna Jurisdicción Participante, con excepción de las sucursales de dicha Institución Financiera que estén ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante de que se trate, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera no residente en dicha Jurisdicción Participante, si la sucursal se encuentra ubicada en la Jurisdicción Participante de que se trate.
3. **Institución Financiera.** Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.
4. **Institución de Custodia.** Cualquier Entidad que mantenga Activos Financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad mantiene Activos Financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicho mantenimiento y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20% del ingreso bruto de la Entidad durante el período más corto entre: (i) el período de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.
5. **Institución de Depósito.** Cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria, financiera o similar.
6. **Entidad de Inversión.** Cualquier Entidad:
 - a. Que primordialmente realice como un negocio una o varias de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:
 - i. Negociación con instrumentos del mercado de dinero (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivadas, etc.); divisas, instrumentos referenciados al tipo de cambio, tasas de interés o índices; valores negociables o negociación de futuros sobre mercancías (commodities);
 - ii. Administración de carteras individuales o colectivas; u
 - iii. Otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.
 - b. Cuyos ingresos brutos sean primordialmente atribuibles a la inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros, si la Entidad es gestionada por otra Entidad que sea una Institución de Depósito, Institución de Custodia, Compañía de Seguros Específica, o una Entidad de Inversión descrita en el Apartado A(6)(a).

Los fideicomisos se consideran Entidad Financiera Sujeta a Reportar, en el tanto cumplan con la definición descrita en el párrafo anterior. Se incluyen además, los fideicomisos que constituyan Instrumentos de Inversión Colectiva y cualquier otro tipo de inversión similar en la que se utilicen estrategias de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros.

Se considera que una Entidad realiza primordialmente como un negocio una o más de las actividades descritas en el Apartado A(6)(a), o que sus ingresos brutos son atribuibles primordialmente a la inversión, reinversión o negociación en Activos Financieros para los efectos del Apartado A(6)(a), si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a las actividades en cuestión es igual o superior al 50% del ingreso bruto obtenido por la Entidad durante el más corto de los siguientes periodos: (i) el periodo de tres años finalizado el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se efectúa la determinación; o (ii) el periodo durante el cual la Entidad ha existido. El término “Entidad de Inversión” no incluye Entidades que sean ENFs Activas por cumplir cualquiera de los criterios indicados en el Apartado D(9)(d) al D(9)(g).

7. **Activo Financiero.** Títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el beneficiario efectivo, como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de seguro o Contratos de Renta Vitalicia, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de seguro o Contratos de Renta Vitalicia. Un rendimiento derivado de un bien inmueble no vinculado a una operación de endeudamiento no constituye un “Activo Financiero”
8. **Compañía de Seguros Específica.** Cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora), que emita o esté obligada a hacer pagos respecto de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia

B. Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar

1. **Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar.** Cualquier Institución Financiera de las que se señalan a continuación:
 - a. Entidad Gubernamental: El Gobierno de Costa Rica y cualquier subdivisión administrativa de Costa Rica, o cualquier agencia o instrumento que sea propiedad total de Costa Rica o cualesquiera de uno o varios de los anteriores, excepto los relacionados con un pago que se derive de una obligación mantenida en conexión con algún tipo de actividad comercial financiera que involucre a una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito.
 - b. Organización Internacional: Cualquier organización internacional o cualquier agencia o instrumento que sea propiedad total de la organización. Esta categoría incluye cualquier organización intergubernamental (incluyendo organizaciones supranacionales) que (1) esté compuesta, principalmente, por gobiernos; (2) tenga en vigor un acuerdo sede con

Costa Rica; y (3) cuyo ingreso no implique un beneficio para particulares, excepto en relación con un pago que se derive de una obligación mantenida en conexión con algún tipo de actividad comercial financiera que involucre a una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito.

c. Las siguientes entidades:

i. Instituciones de seguros de pensiones y de renta vitalicia conforme a lo establecido en las leyes que así las constituyan.

ii. Fondos de Jubilación de Participación Amplia: un fondo cuya finalidad sea la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

1. No tenga ningún beneficiario único del fondo tenga con derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo;

2. Esté sometido a regulación pública y facilite información a las autoridades fiscales correspondientes, y

3. Que cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

a. El fondo esté generalmente exento de impuestos sobre las rentas del capital, se difiera el pago de los impuestos sobre dichas rentas o se sometan a gravamen a un tipo reducido, dada su condición de planes de jubilaciones o pensiones;

b. El fondo reciba al menos el 50 por ciento de sus aportaciones totales (a excepción del traspaso de activos bien de otros planes mencionados en los Apartados B(5) a (7) o bien de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el Apartado C(17)(a)) de empresas promotoras;

c. Los pagos o retiros disposiciones de fondos estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos en relación con la indemnización por jubilación, incapacidad o muerte (hecha salvedad de los traspasos a otros fondos de pensiones previstos en los Apartados B(5) a (7) o las ya citadas cuentas de jubilación y pensión en el Apartado C(17)(a)), o se apliquen penalizaciones a los pagos o retiradas efectuados con anterioridad a dichos supuestos excepcionales, o

d. Las aportaciones (salvo ciertas clases de aportación autorizadas) realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas en proporción a las rentas del trabajo del asalariado o no puedan exceder de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses al año, en aplicación de las disposiciones descritas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

iii. Un fideicomiso, en la medida en que la fiduciaria del fideicomiso sea una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar y esta reporte cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada respecto de cualquier Persona que ejerce el Control del fideicomiso.

iv. Un fideicomiso que sirva exclusivamente como garantía y fuente alterna de pago de una deuda u obligación de compra del fideicomitente.

v. Un fideicomiso cuyos activos consistan exclusivamente en bienes inmuebles.

vi. Una Institución Financiera **“Emisora de Tarjetas de Crédito Calificado”**, que cumpla con los siguientes criterios:

1. La Institución Financiera sea una Institución Financiera exclusivamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente, y
2. A partir del o antes del 1 de enero de 2017, la Institución Financiera que implemente políticas y procedimientos encaminados a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses, o a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

En los casos en que la denominación de la moneda sea distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

viii. Un **“Instrumento de Inversión Colectiva Exento”**, entendiéndose dicha expresión como cualquier Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva, siempre que la titularidad de todas las participaciones en dicho vehículo corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables, exceptuando una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.

d. **“Entidad de Inversión ubicada en una jurisdicción no participante y administrada por otra institución financiera”**, es cualquier institución en la cual los ingresos brutos se deben principalmente a la inversión, reinversión, o a la negociación de activos financieros, en el tanto esta sea (i) administrada por otra institución financiera, y (ii) no residente, o una sucursal situada en una Jurisdicción no Participante.

e. **“Entidad de bajo riesgo”**, considerada como cualquier otra entidad que presente un bajo riesgo de ser utilizada para eludir impuestos, que tenga características substancialmente similares a cualquiera de las otras entidades descritas en el Apartado B) numeral 1 incisos a) al d) de esta resolución, y que sean definidas por las leyes nacionales como una Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar, siempre que el estatus de esa entidad como Cuenta Excluida no se contradiga a los propósitos del Common Reporting Standard.

C. Cuenta Financiera

1. **Cuenta Financiera.** Toda cuenta abierta en una Institución Financiera y comprende Cuentas de Depósito, Cuentas de Custodia y,
 - a. En el caso de una Entidad de Inversión, toda participación en capital o en deuda, en la Institución Financiera. No obstante lo anterior, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye una participación en capital o en deuda en una Entidad que sea una Entidad de Inversión sólo por el hecho de: (i) ofrecer asesoría en materia de inversiones a y actuar “por cuenta de”, o (ii) gestionar carteras “en nombre de” y actuar “por cuenta de”, un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados en nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad.
 - b. En el caso de una Institución Financiera distinta de las descritas en el Apartado C, numeral 1), inciso a), toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera, cuando el tipo de participación se determine con el objeto de eludir o de sustraerse de la obligación de reportar a que se refiere la Sección I del Apartado 1, y
 - c. Los Contratos de Seguro con Valor en efectivo y los Contratos de Renta Vitalicia ofrecidos por o mantenidos en una Institución Financiera, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida.

La expresión “Cuenta Financiera” no comprende, en ningún caso, aquellas cuentas con la consideración de Cuentas Excluidas

2. La expresión **“Cuenta de Depósito”** comprende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una Institución Financiera con motivo de su actividad bancaria habitual o análoga. Las Cuentas de Depósito comprenden también las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.
3. La expresión **“Cuenta de Custodia”** significa una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Renta vitalicia) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.

4. La expresión **“Participación en el Capital”** significa, en el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la Participación en el capital es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Una Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

De manera alternativa, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar podrán considerar como Persona Reportable al beneficiario que tenga derecho a recibir una distribución discrecional por parte de un fideicomiso que califique como Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, siempre que dicho beneficiario discrecional haya percibido tal distribución durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado (es decir, cuando dicha distribución haya sido pagada o resulte pagadera).

5. La expresión **“Contrato de Seguro”** significa un contrato (distinto del Contrato de Renta Vitalicia) conforme al cual el emisor se obliga a pagar una suma de dinero, al verificarse una eventualidad particular que entrañe fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad.
6. La expresión **“Contrato de Renta Vitalicia”** significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
7. La expresión **“Contrato de Seguro con Valor en Efectivo”** significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo.
8. La expresión **“Valor en Efectivo”** significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un Contrato de Seguro, como:
 - a. Únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
 - b. A título de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria, por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;

- c. A título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un Contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de Renta Vitalicia, vinculados a inversión), en concepto de cancelación o resolución de la póliza, disminución de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;
 - d. En concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por resolución de contrato), siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el Apartado C, numeral 8), inciso b), o
 - e. A título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un Contrato de seguro, cuya prima es exigible al menos una vez al año, cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.
9. **Cuenta Preexistente.** Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar al 31 de diciembre de 2016.
 10. **Cuenta Nueva.** Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar el o después del 1 de enero de 2017.
 11. **Cuenta Preexistente de Persona Física.** Cuenta Preexistente cuyos titulares sean una o varias personas físicas.
 12. **Cuenta Nueva de Persona Física.** Cuenta Nueva cuyos titulares sean una o varias personas físicas.
 13. **Cuenta Preexistente de Entidad.** Cuenta Preexistente cuyos titulares sean una o varias Entidades.
 14. **Cuenta de Bajo Valor.** Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor a 31 de diciembre de 2016 no exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.
 15. **Cuenta de Alto Valor.** Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior.
 16. **Cuenta Nueva de Entidad.** Cuenta Nueva cuyos titulares sean una o varias Entidades.
 17. **Cuenta Excluida.** Cualquiera de las cuentas siguientes:

En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar.

a. Cuentas de Planes Personales de Retiro: Cuentas que se establecen con el único fin de recibir y administrar recursos cuyo único destino es ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de pensionarse o en los casos de invalidez o incapacidad del titular por la realización de un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social.

b. Las siguientes Cuentas de Pensiones:

i. Aportaciones obligatorias administradas por Administradoras de Fondos de Pensiones. Cuentas de aportaciones obligatorias en las cuales se depositan las cuotas obrero-patronales y estatales que son obligatorias de conformidad con la ley y están previstas en las leyes de seguridad social, respecto de las cuales no existen aportaciones voluntarias o complementarias para el retiro.

ii. Aportaciones voluntarias y complementarias administradas por Administradoras de Fondos de Pensiones. Cuentas de aportaciones voluntarias o complementarias del trabajador, siempre que dichas contribuciones no excedan de cincuenta mil dólares (\$50,000), en cualquier año.

iii. Otras cuentas que no sean de jubilación. Una cuenta mantenida en Costa Rica (que no sea un contrato de seguro o de renta vitalicia), que cumpla con los siguientes requisitos establecidos por la legislación nacional:

1. La cuenta está sujeta a la regulación como un vehículo de ahorro para fines distintos de la jubilación;
2. La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta, que de lo contrario estarían sujetas a impuestos bajo las leyes nacionales, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del titular de la cuenta o gravadas a una tarifa reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentra diferida o gravada a una tarifa reducida);
3. Los retiros de dinero están condicionados a cumplir con los criterios específicos relacionados con el objeto de la cuenta de ahorro (por ejemplo, la provisión de beneficios educativos o médicos), so pena de aplicar sanciones a los retiros realizados antes de que se cumplan estos criterios, y;
4. Las contribuciones anuales se limitan a \$50.000 o menos, en aplicación de las normas establecidas en el Apartado C) de la Sección VII, sobre Acumulación de Saldos de Cuentas y Conversión de Moneda.

c. Un contrato de seguro de vida con un periodo de cobertura que finalice antes de que la persona física asegurada alcance los 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla con los siguientes requerimientos:

- i. Las primas periódicas, cuyo importe no disminuya con el transcurso del tiempo, sean pagaderas al menos anualmente durante el período más corto entre la vigencia del contrato, o hasta que el asegurado alcance los 90 años de edad.

- ii. El contrato no tiene un valor en efectivo al que cualquier persona pueda tener acceso (ya sea mediante retiro, préstamo o de alguna otra manera) sin rescindir el contrato;
 - iii. El monto (distinto de una indemnización por fallecimiento) pagadero a la cancelación o rescisión del contrato no puede exceder del total de las primas pagadas en virtud del contrato, menos la suma de los gastos por concepto de fallecimiento, enfermedad y otros gastos (ya sea que se hayan impuesto o no) por el período o períodos de vigencia del contrato y cualquier otro importe pagado antes de la cancelación o rescisión del contrato; y
 - iv. El contrato no es mantenido por un cesionario a título oneroso.
- d.** Una cuenta financiera mantenida únicamente por la sucesión de una persona física, si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento o del certificado de defunción.
- e.** Una cuenta financiera establecida en conexión con cualquiera de los hechos siguientes:
- i. Una sentencia o mandato judicial
 - ii. Una venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, siempre que la referida cuenta cumpla con los siguientes requisitos:
 - 1. Que los fondos de la cuenta procedan exclusivamente del depósito de un pago a cuenta, como garantía de ejecución, de cuantía suficiente para garantizar una obligación directamente relacionada con la operación, o de un pago similar, o procedan de un activo financiero depositado en la cuenta en conexión con la venta, intercambio o arrendamiento de dichos bienes.
 - 2. Que la cuenta se haya abierto y se utilice exclusivamente como garantía de ejecución de la obligación del comprador de pagar el precio de la compra de los bienes, de la obligación del vendedor de pagar cualquier pasivo contingente, o de la obligación del arrendador o del arrendatario de pagar cualquier daño de los bienes arrendados, de conformidad con el contrato de arrendamiento.
 - 3. Que los activos de la cuenta, incluidas las rentas generadas por ella, sean pagados o distribuidos de otro modo en beneficio del comprador, el vendedor, el arrendador o el arrendatario (en su caso, en cumplimiento de la obligación de dicha persona) en el momento de la venta, intercambio, cesión o terminación del arrendamiento.
 - 4. Que la cuenta no sea una cuenta de margen o similar abierta en conexión con la venta o intercambio de un activo financiero, y
 - 5. Que la cuenta no esté asociada con una cuenta de las descritas en el Apartado C, numeral 17, inciso f de esta Sección.

- iii. La obligación asumida por una institución financiera que gestiona un préstamo garantizado por bienes inmuebles de apartar una porción de un pago exclusivamente para facilitar el pago posterior de impuestos o seguros relacionados con los bienes inmuebles.
 - iv. La obligación asumida por una institución financiera de facilitar exclusivamente el pago posterior de impuestos.
- f. Una cuenta de depósito que cumpla con los siguientes requisitos:
- i. La cuenta existe exclusivamente porque un cliente hace un pago que excede el saldo adeudado respecto de una tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito revolutivo y el sobrepago no es reembolsado al cliente de inmediato; y
 - ii. La institución financiera aplica, a partir del o antes del 1 de enero de 2017, medidas y procedimientos para impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de un importe mayor a \$50,000 dólares estadounidenses, o bien para garantizar que cualquier sobrepago efectuado por un cliente que exceda de dicho importe le sea reembolsado en un plazo de 60 días, aplicando en ambos casos las reglas de conversión de moneda establecidas en el Apartado C) de la Sección VII. Para tales efectos, el sobrepago efectuado por un cliente no incluirá los saldos que incluyan cargos en disputa, pero sí aquellos derivados de la devolución de mercancías.
- g. Una cuenta financiera que sea considerada como cuenta inactiva, según lo establezcan los parámetros establecidos por la legislación nacional, para las cuentas bancarias, o de contrato de seguro con valor en efectivo, según corresponda.
- h. Una “**cuenta de bajo riesgo**”, considerada como cualquier otra cuenta que presente un bajo riesgo de ser usada para eludir impuestos, que tenga características substancialmente similares a cualquiera de las otras cuentas descritas en el numeral 17 incisos a) al g), y que sean definidas por las leyes nacionales como una Cuenta Excluida, siempre que el estatus de esa cuenta como Cuenta Excluida no se contradiga a los propósitos del Common Reporting Standard.
- i. Toda cuenta no considerada como “Cuenta financiera”.

D. Cuenta Reportable

1. **Cuenta Reportable.** Cuenta Financiera mantenida por una o más Personas Reportables o por una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII de la presente resolución.
2. **Persona Reportable.** Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de: (i) una sociedad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos; (ii) cualquier sociedad que sea una Entidad Relacionada de la sociedad descrita

en el Apartado (i); (iii) una Entidad Gubernamental; (iv) una Organización Internacional; (v) un Banco Central, o (vi) una Institución Financiera.

3. **Persona de una Jurisdicción Reportable.** Persona física o Entidad que sea residente en una Jurisdicción Reportable en virtud de la legislación fiscal de dicha jurisdicción, o la sucesión de una persona física que fuera residente de una Jurisdicción Reportable. Para estos efectos, una Entidad tal como una asociación, una sociedad de responsabilidad limitada o una persona jurídica similar que no tenga residencia para efectos fiscales, será considerada residente de la jurisdicción en la que esté ubicada la sede de su dirección efectiva.
4. **Jurisdicción Reportable.** Una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación de proporcionar la información especificada en la Sección I, y (ii) que esté identificada en una lista publicada.
5. **Jurisdicción Participante.** Una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor con base en el cual reportará la información especificada en la Sección I, y (ii) que esté identificada en una lista publicada.
6. **“Persona que ejerce el Control”**, se entenderá por beneficiario final o efectivo a la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica, de manera que: cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posean la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos.

Se entenderá por **control indirecto**, el tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional.

Control directo, es la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional.

En el caso de personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca total o parcialmente a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y habiendo agotado todos los medios de identificación, siempre que no haya motivo de sospecha, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

En los casos de los fideicomisos, la **“Persona que ejerce el Control”**, se refiere al fideicomitente(s), fiduciario(s), beneficiario(s) o tipo(s) de beneficiarios, así como cualquier otra persona(s) física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso (incluso a través de una cadena de control de propiedad), con cargos equivalentes o similares.

También se refiere a los casos en que el fideicomitente, fiduciario y/o beneficiario sea una Entidad, en cuyo caso, se constituye en una Persona que ejerce el Control de un Fideicomiso, a las personas físicas que conforman dicha Entidad.

7. **ENF.** Toda Entidad que no sea una Institución Financiera.

8. **ENF Pasiva.** Significa: (i) una ENF que no sea una ENF Activa, o (ii) una Entidad de Inversión descrita en el Apartado A(6)(b) de esta Sección que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

9. **ENF Activa.** Toda ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:

- a. Menos del 50 por ciento del ingresos brutos de la ENF correspondiente al año calendario precedente u otro periodo de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del 50 por ciento de los activos mantenidos por la ENF durante el año calendario precedente u otro periodo de reporte apropiado son activos que generan o son mantenidos para la generación de ingresos pasivos;
- b. El capital social de la ENF es regularmente comercializado en un mercado de valores establecido, o la ENF es una Entidad Relacionada de una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado de valores establecido;
- c. La ENF es una Entidad Gubernamental, una Organización Internacional, un Banco Central o una Entidad que sea propiedad total de, uno o más de los anteriores;
- d. Todas las actividades de una ENF consistan substancialmente en mantener (total o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, excepto que una Entidad no califique para el estatus ENF si la misma funciona (o se ostenta) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada, o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;
- e. La ENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante, la ENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de que se constituya como ENF ;
- f. La ENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera;
- g. La ENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, o,

la ENF cumple con todos los siguientes requisitos:

- i. Esté establecida y en operación, que opere en su jurisdicción de residencia fiscal exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o esté establecida y en operación opere en su jurisdicción de residencia fiscal y sea una organización profesional, organización empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización agrícola u hortícola, organización civil o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social;
- ii. Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia fiscal;
- iii. No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
- iv. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o la documentación de constitución de la ENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido a o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la ENF compró, y
- v. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o los documentos de constitución de la ENF requieran que, cuando la ENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a una Entidad gubernamental o una organización no lucrativa, o se transfieran al gobierno de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o a cualquier subdivisión de éste.

E. Otras definiciones

1. **“Cuentahabiente”**. Persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Aquellas personas, distintas de una Institución Financiera, que sean cuentahabientes de una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no serán consideradas como el Cuentahabiente para los efectos del presente Anexo, tratamiento que sí tendrá dicha otra persona. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, el Cuentahabiente será cualquier persona nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.
2. **“Procedimientos de AML/KYC”**. Procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, de acuerdo con los requerimientos

para combatir el lavado de dinero u otros similares a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

3. **“Entidad”**. Persona jurídica o una figura jurídica como por ejemplo, una sociedad, una asociación, una fundación, o un fideicomiso.
4. **“Entidad Relacionada”**. Entidad que: **(a)** controla a la otra, **(b)** ambas Entidades están sometidas a un control común, o **(c)** ambas Entidades son Entidades de Inversión como las descritas en el Apartado A(6)(b) de esta Sección, están sometidas a una administración común y dicha administración cumple las obligaciones de debida diligencia que se les imponen a dichas Entidades de Inversión. Para estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50 por ciento de los derechos de voto y del valor de una Entidad.
5. **“TIN”**. Número de Identificación Fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un Número de Identificación Fiscal).
6. **“Evidencia Documental”**. Incluye cualquiera de las siguientes:
 - a. Un certificado de residencia fiscal emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo o un municipio) de la jurisdicción donde el beneficiario receptor del pago indique ser residente.
 - b. Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la persona física y que normalmente se utilice para efectos de identificación.
 - c. Respecto de una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o una municipalidad), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción donde manifieste ser residente o de la jurisdicción donde la Entidad fue constituida u organizada.
 - d. Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil por quiebras o insolvencias, o un informe emitido por una autoridad reguladora de valores.

La información obtenida de instituciones públicas pertenecientes a Estados signatarios de la “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros” (Convención de la Apostilla), del 5 de octubre de 1961, deberán cumplir con lo establecido en el convenio internacional citado y las leyes internas del país que autentica el documento público.

7. **“Facilidad de crédito revolutivo”**. Crédito que da derecho al acreditado a realizar pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

8. **“Control sobre un Entidad”**, es aquel ejercido por la(s) persona(s) física(s) sobre la base de un cierto porcentaje (por ejemplo, 25%). En los casos en que una persona(s) física(s) ejerce(n) el control mediante derechos de propiedad, la(s) personas que controlan la entidad serán las persona(s) física(s) que ejerce el control de la entidad, a través de otros medios. En los casos en que no se identifique a una persona física como la persona que ejerce el control mediante el derecho de propiedad, se considera que la persona que controla la Entidad es la persona física que ocupa el cargo de oficial de gestión de más alto nivel en la Entidad.
9. **“Entidad de inversión administrada por otra institución financiera”**. Una Entidad de Inversión es administrada por otra Institución financiera, si esta realiza por sí misma o a través de otro proveedor de servicios, y en nombre de la entidad administrada, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en la definición de “Entidad de Inversión”.

Una entidad financiera solo administra a otra si tiene autoridad discrecional para gestionar los otros activos de la otra institución (ya sea en totalidad o parcialmente). Cuando la institución está administrada por un conglomerado de Instituciones Financieras, NFEs o individuos, las instituciones considera que es administrada por otra, que es una institución de depósito, una institución de custodia, una compañía aseguradora específica o el primer tipo de institución financiera de inversión.

Artículo 2.- Incumplimientos del cliente ante la Entidad Financiera Sujeta a Reportar en la apertura de Cuentas Nuevas. Ante la solicitud de apertura de Cuentas Nuevas por parte de clientes que se consideren Personas de una Jurisdicción Reportable, es responsabilidad de la Entidad Financiera Sujeta a Reportar, el velar por el cumplimiento de la información pertinente que debe aportar su cliente.

Artículo 3. Incumplimiento de la Entidad Financiera sujeta a Reportar. El incumplimiento ante el suministro de información constituye la infracción administrativa establecida en el artículo 106 quáter del Código Tributario, denominado “Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional”.

Esta infracción establece que en el caso que las entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados en dicha norma, se les aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 4.-Cumplimiento de la debida diligencia.

Las Entidades Financieras Sujetas a Reportar deberán presentar toda la información objeto de la presente resolución, por primera vez el 30 de julio de 2018. Para los años siguientes se comunicará las fechas mediante un comunicado general.

La información deberá presentarse ante la Dirección General de Tributación utilizando para ello el formato electrónico XML mediante portal que posteriormente será definido vía instructivo de presentación.

Una vez entrada en vigor la presente resolución y se ejecute el pase de la información por parte de la Administración Tributaria a los países adheridos a la Convención Multilateral, las Entidades Financieras Sujetas a Reportar deberán continuar reportando anualmente la información, incluyendo a los nuevos clientes, así como a los nuevos países adheridos a la Convención.

Para ello, la fecha de corte se constituirá al cierre del año calendario de la información anual a reportar (31 de diciembre de cada año), u otro período de reporte apropiado, y deberá presentarse en el año inmediato siguiente al que va referida la información, en los medios y formatos ya indicados y en el plazo que posteriormente indique la Dirección General de Tributación.

En los casos en que las Entidades Financieras Sujetas a Reportar formen parte de un conglomerado financiero, la información deberá suministrarse por conglomerado.

Artículo 5.- Las obligaciones surgidas son independientes del cumplimiento de otras que surjan al amparo del Acuerdo Intergubernamental suscrito entre la República de Estados Unidos de Norteamérica y la República de Costa Rica (IGA, por sus siglas en inglés).

Artículo 6.—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Lic. Carlos Vargas Durán, Director General

1 vez.—O. C. N° 3400031806.—(IN2017112029).

REGLAMENTOS

SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en la Sesión Ordinaria 991-2016, celebrada el 12 de setiembre del 2016, acordó aprobar el Reglamento para el Uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Este reglamento regula el uso de los recursos tecnológicos provistos por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación a sus funcionarios, a fin de que sean utilizados de forma correcta y eficiente.

Para efectos de este reglamento cuando se refiere al cargo, puesto o condición de una persona, se entenderá sin distinción o discriminación de género.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para los funcionarios del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, sean estos funcionarios por cargos fijos, interinos, por servicios especiales o contratados bajo cualquier modalidad y que utilicen algún tipo de recurso tecnológico de la Institución. Ello con independencia de que actúe dentro o fuera de su horario de prestación de servicios, dentro o fuera de la Institución, o dentro o fuera del país.

Las prohibiciones, obligaciones y funciones estipuladas en el presente reglamento son complementarias a lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, y cualquier otra normativa aplicable a la Institución

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de este reglamento, se define lo siguiente:

- 1) **Accesorios:** Utensilios auxiliares que se utilizan para realizar un cierto trabajo o que permiten un funcionamiento complementario de una computadora.
- 2) **Antivirus:** Programas cuyo objetivo es detectar y eliminar virus informáticos.
- 3) **Autenticar:** Acto de establecimiento o confirmación de algo (o alguien) como auténtico, es decir que reclama “hecho por”. La autenticación de un objeto puede significar la confirmación de su procedencia, mientras que la autenticación de una persona consiste en verificar su identidad.
- 4) **ICODER o Institución:** Se refiere al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

- 5) **Buzón de correo electrónico:** Depósito que sirve para almacenar correos electrónicos.
- 6) **Capturar tráfico de la red:** La utilidad principal de los programas que capturan tráfico de la red es la de analizar el tráfico o paquetes que se transmiten o reciben con la intención de conocer o modificar el contenido de la información que se transfiere por la red sin que sea advertido por las víctimas.
- 7) **Chat:** Término utilizado para referirse al servicio de mensajería instantánea o en tiempo real.
- 8) **Computadora:** es un sistema electrónico rápido y exacto que manipula símbolos o datos que están diseñados para aceptar datos de entrada, procesarlos y producir salidas (resultados) bajo la dirección de un programa de instrucciones almacenado en su memoria.
- 9) **Comunicaciones electrónicas:** Servicio tecnológico para el trasiego de información, brindado a través de la infraestructura de comunicaciones.
- 10) **Confidencialidad:** Garantía de que la información sea accesible sólo a aquellas personas autorizadas a tener acceso a ella.
- 11) **Contraseña o password:** Forma de autenticación que utiliza información secreta para controlar el acceso hacia algún recurso.
- 12) **Correo electrónico:** Servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.
- 13) **Cuenta Genérica:** Una cuenta genérica es una cuenta destinada a representar un servicio, colectivo o evento que permite el acceso a distintos servicios.
- 14) **Dato:** Representación simbólica (numérica, alfabética, algorítmica etc.), atributo o característica de una entidad.
- 15) **Dispositivo:** Componente de la computadora, es un aparato o mecanismo que desarrolla determinadas acciones. Su nombre está vinculado a que dicho artefacto está dispuesto para cumplir con su objetivo.
- 16) **DMZ o red perimetral:** Zona desmilitarizada (conocida también como DMZ, sigla en inglés de demilitarized zone) es una red local que se ubica entre la red institucional de una organización e Internet.
- 17) **En línea:** Se dice que algo está en línea, on-line u online (términos en idioma inglés) si está conectado a una red o sistema mayor (que es, implícitamente, la línea).
- 18) **Falsificar información de enrutamiento:** Se utiliza para hacer que los sistemas proporcionen información errónea (mientan entre sí), y así provocar una denegación de servicio o hacer que el tráfico de paquetes o información siga una ruta que, normalmente no seguiría, esto permitiría el monitoreo de la información a través de una conexión insegura por parte de un atacante.
- 19) **Funcionario:** Persona física que de acuerdo con los trámites establecidos haya sido o llegare a ser nombrado por el Director(a) Nacional según corresponda y preste sus servicios a la Institución o, por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en el caso del Auditor Interno o, por el Consejo de Gobierno, en el caso del Director(a) Nacional.
- 20) **Hardware:** Todas las partes tangibles de un sistema informático; sus componentes son: eléctricos, electrónicos, electromecánicos y mecánicos. Son cables, gabinetes o cajas, periféricos de todo tipo y cualquier otro elemento físico

involucrado. Se entiende además de las computadoras de escritorio, computadoras personales, dispositivos móviles, impresoras, los dispositivos USB, datacards, y otros que por su naturaleza tengan esa condición.

- 21) **Información confidencial:** Toda aquella información declarada así por normativa vigente, por el Jerarca Superior Administrativo, así como los proyectos de resolución, los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos.
- 22) **Infraestructura:** Conjunto de dispositivos físicos, aplicaciones de software y servicios que requiere para operar toda la Institución. Se compone de elementos como hardware, software, bases de datos, telecomunicaciones, personas y procedimientos, todos configurados para recolectar, manipular, almacenar y procesar datos para ser convertidos en información.
- 23) **Infraestructura de comunicaciones:** Se refiere al hardware y software que permite la comunicación interna y externa.
- 24) **Jefatura:** Funcionario que ejerce autoridad jerárquica formal sobre otros funcionarios de la Institución, para dirigir y controlar las actividades técnicas y administrativas necesarias para alcanzar los objetivos de la unidad bajo su dirección.
- 25) **Jerarca Superior Administrativo:** Es el Director(a) Nacional para todos los funcionarios del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, con las siguientes excepciones: En el caso del Auditor Interno y el Jerarca Superior Administrativo es Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- 26) **Internet:** Red internacional que conecta miles de redes enlazadas y que utiliza el grupo de protocolos TCP/IP.
- 27) **Licencia:** Contrato entre el titular del derecho de autor (propietario) y el usuario del programa informático (usuario final), para utilizar éste, en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas.
- 28) **Mensajes calientes “flames”:** Cualquier tipo de mensaje ofensivo que llega por medio de email, grupo de noticia o de chat, cuando se responden estos tipos de mensajes inicia un ataque al cual se denomina Flame War.
- 29) **Pings a la red & Ataques de denegación de servicio (DoS):** Su objetivo es degradar considerablemente o detener el funcionamiento de un servicio o dispositivo de red, se puede realizar de varias formas. Por ejemplo; enviando comandos masivos de Windows llamados PING que no permiten que circulen los paquetes de información de los usuarios, bloqueando cuentas por excesivos intentos de login fallidos, o envío de archivos de información mal configurados de manera que la aplicación que debe interpretarlo no puede hacerlo y colapsa.
- 30) **Recursos Humanos:** es el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- 31) **Recurso tecnológico:** Cualquier bien tangible e intangible es decir redes, computadoras, o equipo portátil, dispositivos móviles, servidores, sistemas, servicios de comunicación, aplicaciones, impresoras, entre otros, administrado por Tecnologías de Información.
- 32) **Red institucional:** Conjunto de equipos (computadoras o dispositivos) conectados por medio de cables, señales, ondas o cualquier otro método de

transporte de datos, que comparten información (archivos), recursos (CD-ROM, impresoras, etc.) y servicios (acceso a internet, e-mail, chat, juegos). No se considera parte de la red institucional la red destinada para los visitantes.

- 33) **Riesgo:** Contingencia de un daño; en cualquier momento puede materializarse o no hacerlo nunca.
- 34) **Servidor:** Computadora que administra una red, brinda servicios o que mantiene grandes cantidades de datos importantes.
- 35) **Sistema:** Conjunto de elementos orientados al tratamiento y administración de datos e información, organizados y listos para su uso posterior, generados para cubrir una necesidad u objetivo.
- 36) **Software:** Conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados, que forman parte de las operaciones de un sistema de computación.
- 37) **Software especializado:** Se refiere a aquel software que no forma parte de la ofimática (procesador de texto, hoja electrónica, presentaciones), sino que representa una especialidad producto de las actividades propias de cada área, por ejemplo: SPSS, Argis, Eviews, etc.
- 38) **SPAM o Ráfagas de correo electrónico no solicitado:** Llamados mensajes basura son mensajes no solicitados o no deseados o de remitente desconocido, habitualmente de tipo publicitario y generalmente enviados en grandes cantidades que perjudican de alguna o varias maneras al receptor.
- 39) **Spoofing de paquetes:** Sucede cuando un atacante modifica la dirección de la estación origen, falsificando su identificación para hacerse pasar por otro usuario, de esta manera, un atacante puede asumir la identificación de un usuario válido de la red, obteniendo sus privilegios.
- 40) **Tecnologías de Información:** Comprende los funcionarios de Tecnologías de Información de la Dirección Administrativa Financiera, del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- 41) **Terceros:** Aquellas personas que no son funcionarios del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- 42) **USB:** Estándar industrial que define los cables, conectores y protocolos usados en un bus para conectar, comunicar y proveer de alimentación eléctrica entre computadoras y dispositivos electrónicos.
- 43) **Usuario:** Toda persona autorizada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación que requiera la utilización de algún recurso tecnológico.
- 44) **Virus:** Malware que tiene por objeto alterar el normal funcionamiento de la computadora, sin el permiso o el conocimiento del usuario.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE LAS ÁREAS

Artículo 4.- Funciones de Tecnologías de Información

Son funciones de Tecnologías de Información, las siguientes:

- a) Modificar, limitar o eliminar cualquier uso de software, hardware, infraestructura de comunicaciones o de los recursos y servicios disponibles, como el correo electrónico e internet, no autorizados o que provoquen el detrimento del buen servicio, cuando sea contrario a las buenas prácticas, costumbres o la imagen Institucional, previa coordinación de la jefatura del funcionario que se trate.
- b) Verificar que el software Institucional cumpla con los requisitos legales y con lo estipulado en la correspondiente licencia, o en su defecto software libre.
- c) No revelar ni divulgar información relacionada con el nombre de usuario, dirección de correo electrónico o datos de los sistemas de los funcionarios de la Institución.
- d) Velar por el adecuado resguardo de los datos de su competencia, siendo los funcionarios los gestores de la información.
- e) Controlar del uso de los recursos y servicios informáticos, utilizando los mecanismos institucionales para controlar el acceso a éstos y su uso.
- f) Informar al Jerarca Superior Administrativo, sobre el incumplimiento de este reglamento.
- g) Brindar la colaboración técnica necesaria, cuando se investiguen posibles incumplimientos a este reglamento.

Artículo 5.- Suspensión del uso de los recursos tecnológicos

Es función del Superior Jerárquico Administrativo, previo conocimiento propio o informe por escrito de la jefatura, solicitar a Tecnologías de Información la suspensión en cualquier momento, del uso de los recursos tecnológicos de los funcionarios a su cargo de la Institución. Ello en caso de considerarlo conveniente cuando la naturaleza de las funciones cambie, cuando exista un riesgo que afecte la operación Institucional o cuando no requieran de estas herramientas.

Artículo 6.- Función de Recursos Humanos

Recursos Humanos notificará por los medios definidos para tal efecto, la salida, ingreso o traslado temporal o permanente, de cualquier funcionario de la Institución. Esto con el fin de que Tecnologías de Información inhabiliten, modifiquen o eliminen los privilegios de acceso a los recursos tecnológicos correspondientes.

Para tal efecto, esta unidad enviará por medio del correo electrónico, y de forma mensual, el listado de movimientos del personal de la institución.

CAPÍTULO III EL USO DE SOFTWARE

Artículo 7.- Uso de software

Todo software adquirido por la Institución bajo licencia, desarrollado por su personal, contratado con terceros, por donación u obtenido por algún otro medio, será usado en concordancia con lo que permiten las licencias, acuerdos, contratos, con la normativa vigente y este reglamento.

Artículo 8.- Asignación de contraseña

A cada funcionario que acceda a los recursos tecnológicos del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, se le asignará una identidad intransferible, compuesta por un nombre de usuario (username) y una contraseña (password). Es responsabilidad del funcionario colocar una contraseña secreta para el acceso al equipo y sistemas.

Artículo 9.- Instalación

La instalación de software se llevará a cabo solamente por personal de Tecnologías de Información.

En aquellos casos, que se requiera de un tercero para realizar instalaciones de software, será necesario que el proceso se lleve a cabo con la autorización y supervisión de Tecnologías de Información.

Artículo 10.- Soporte técnico

Tecnologías de Información brindará el servicio de soporte técnico, únicamente a los recursos tecnológicos que hayan sido adquiridos o desarrollados para uso institucional bajo su coordinación.

Artículo 11.- Revisión antivirus

Tecnologías de Información es responsable de contar con una herramienta que permita detectar los virus que hayan sido infiltrados por correo electrónico, Internet, disco compacto o CD, dispositivo USB u otra fuente. Además de proceder a aplicar las medidas preventivas y correctivas para minimizar el riesgo de propagación en los equipos institucionales.

Es responsabilidad de funcionario, verificar periódicamente mediante la herramienta antivirus el contenido de todos sus dispositivos.

CAPÍTULO IV EL USO DE HARDWARE

Artículo 12.- Uso de hardware

Todo hardware adquirido por la Institución bajo licencia, por contrato con terceros, donación u obtenido por algún otro medio, será usado en concordancia con lo que permiten las licencias, acuerdos, contratos, normativa vigente y este reglamento.

Artículo 13.-Servidores

La configuración, instalación u operación de cualquier tipo de equipo en modo servidor, dentro de la red de la Institución, es responsabilidad de Tecnologías de Información.

Artículo 14.-Reparaciones o mantenimiento del hardware

En caso de requerirse reparaciones, mantenimiento o modificación a la configuración física de los equipos, se debe coordinar con Tecnologías de Información, a fin de considerar los períodos de garantía que aplican así como las condiciones de la misma.

Artículo 15.- Desconexión

Aquellos equipos que representen un riesgo al funcionamiento de los recursos tecnológicos del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, entre otros propagación de virus, distribución de correo electrónico malicioso, saturación de las comunicaciones o compromiso de la seguridad informática; serán desconectados por Tecnologías de Información sin previa comunicación al funcionario.

Artículo 16.- Conexión de equipo externo a red institucional

Únicamente en situaciones calificadas, con la autorización y coordinación de Tecnologías de Información, se permitirá conectar a la red institucional un equipo que no pertenezca al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Para estos casos Tecnologías de Información, deberá revisar previamente el equipo y dar el visto bueno que este cumple con los estándares (sistema operativo, antivirus, software instalado) de seguridad tecnológica.

Artículo 17.- Conexión de equipo externo a red para uso de visitantes

Para los equipos externos que se deseen conectar a la red inalámbrica de la Institución, se habilitará una red específica, desligada de la red institucional por medio de la DMZ, con las medidas de seguridad institucionales para su utilización.

Artículo 18: Movimientos o cambios.

Los movimientos de equipo de cómputo entre oficinas o sedes deben coordinarse con Tecnologías de Información para habilitar los accesos y permisos respectivos.

CAPÍTULO V EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES

Artículo 19.- Uso adecuado

Todas las comunicaciones electrónicas deben ser compatibles con las buenas costumbres, con la normativa vigente y este reglamento.

Artículo 20.- Acceso

Para acceder a la infraestructura de comunicaciones de la Institución, los funcionarios deben identificarse por los medios establecidos para tal efecto, dicha identificación será autenticada por Tecnologías de Información antes de permitir el uso de los recursos tecnológicos.

Los accesos a los servidores se efectuarán por medio de un canal seguro dispuesto por Tecnologías de Información.

Artículo 21.- Limitación del uso de infraestructura de comunicaciones

El uso de los recursos a los que se tiene acceso mediante la infraestructura de comunicaciones, está limitado estrictamente para las actividades laborales propias de cada funcionario, quien será responsable de velar por el buen uso que hace de la infraestructura que permite el tráfico y el acceso a la información de la Institución.

Artículo 22.- Conexión de Equipos

El acceso a puntos de red o conexión de equipos, está limitado a dispositivos institucionales. Cualquier acceso requerido debe de ser aprobado por Tecnologías de Información.

El acceso por la vía inalámbrica deberá también ser aprobada y brindada por Tecnologías de Información y estará limitada a los dispositivos que cumplan con los requerimientos de seguridad mínimos establecidos por Tecnologías de Información.

Artículo 23.- Habilitación de comunicaciones

La habilitación de puntos de acceso solo podrá ser realizada por Tecnologías de Información. No se permitirá el compartir internet o habilitar señales para dar acceso a otros dispositivos que no hayan sido autorizados.

Artículo 24.- Chats

Se permite el uso de la herramienta de mensajería instantánea o chat definida por la Institución para asuntos laborales.

CAPÍTULO VI EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO E INTERNET

Artículo 25.- Acceso a internet y correo electrónico

Todo funcionario del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación tendrá acceso al uso de internet y correo electrónico.

Artículo 26.- Uso individual

Ningún funcionario, más que el dueño de la cuenta, tendrá acceso al buzón de correos electrónicos, por ser estos confidenciales. La lectura o manipulación de correos electrónicos ajenos a la cuenta propia es una violación a la intimidad del mismo. La cuenta de correo electrónico es personal e intransferible, por lo que no se pueden compartir los datos de la misma ni de la contraseña, por lo que cada funcionario es responsable por la seguridad de su cuenta y de su contraseña.

Artículo 27.- Creación y desactivación de cuentas de correo

A todo funcionario se le asignará una cuenta de correo electrónico para la realización de sus labores. Esta disposición solo es limitada por circunstancias de tipo técnico, económico o de inconveniencia de la Institución cuando se contravenga lo establecido en este reglamento.

La solicitud del servicio de correo electrónico será remitida a Tecnologías de Información por la Jefatura inmediata del beneficiario, por los medios que se hayan definido para tal efecto.

Artículo 28.- Cuentas genéricas para las áreas de la Institución

Será deber de la jefatura de cada área de la Institución, nombrar al menos una persona titular y un suplente, encargados de la administración de las cuentas de correo electrónico genéricas asignadas, quienes asumirán la responsabilidad por la utilización de las mismas.

Artículo 29.- Cuentas para comisiones, asociaciones y otras

Será deber del coordinador o representante respectivo de las comisiones, asociaciones u otros, solicitar por los medios formales a Tecnologías de Información, la creación de la cuenta así como definir los permisos para cada miembro de la comisión, asociación o agrupación respectiva.

Artículo 30.- Información de la Asociación Solidarista

La Asociación Solidarista del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación está autorizada para enviar por el correo electrónico asignado, información para sus asociados de las actividades que realice.

Artículo 31.- Mensajes a terceros

El envío de mensajes a terceros fuera de la Institución, se realizará con criterio selectivo por parte del funcionario, como parte del desarrollo de sus actividades laborales diarias.

Artículo 32.- Mensajes dirigidos a todos los funcionarios

El servicio de correo electrónico es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales, por ello su uso debe estar limitado a asuntos estrictamente laborales y fines de la Institución.

Los mensajes que requieran ser enviados a todos los funcionarios del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación serán canalizados a través de las cuentas genéricas definidas en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 33.- Identificación de los correos masivos

En el cuerpo del mensaje masivo autorizado, se debe mencionar el nombre de quien solicitó su envío.

Artículo 34.- Disposiciones de uso general de correo electrónico

Es responsabilidad de los funcionarios:

- a) Usar su cuenta con fines estrictamente laborales de acuerdo con el perfil de su puesto en el ICODER.
- b) No revelar la contraseña de su cuenta ni permitir su uso a terceros.
- c) Usar un lenguaje apropiado en sus mensajes y ser conservador en lo que se envíe, cerciorarse sobre los datos e información del contenido antes de enviar.
- d) Revisar el asunto (subject) antes de responder un mensaje y asegurarse que los mensajes por responder hayan sido dirigidos a la cuenta destino.
- e) No enviar ni responder mensajes "calientes" (llamados "flames"), cadenas de correo, correos con esquema de "piramide", mensajes con virus o programas de uso mal intencionado, mensajes con comandos o programas para envío automático de cualquier tipo, mensajes no solicitados incluyendo el junk mail (material publicitario enviado por correo), mensajes con anuncios comerciales a personas que nunca han solicitado ese tipo de material, mensajes en los que se violenten los derechos de cualquier persona o institución, patentes o cualquier otra forma de propiedad intelectual.
- f) No usar la cuenta de correo para fines comerciales, inscribirse en a sitios web salvo que este sea para uso estrictamente laboral, suscribirse a listas de correo que generen mensajes cuyo contenido sea ajeno a las funciones del ICODER, realizar algún tipo de acoso, difamación, calumnia, con intención de intimidar, insultar o cualquier otra forma de actividad hostil, sin importar el idioma, la periodicidad o tamaño del mensaje, hacer ofrecimientos fraudulentos de productos o servicios, realizar actividades que contravengan la seguridad de los sistemas o que generen interrupciones de la red o de los servicios.
- g) No leer correo ajeno ni generar o enviar correos electrónicos a nombre de otra persona sin su respectiva autorización.
- h) No responder de forma masiva a todas las personas contenidas en un comunicado o grupo específico, a excepción que esta sea la finalidad de la respuesta.
- i) Reportar a Tecnologías de Información ante un mensaje cuestionable, ilegal o cualquier tipo de irregularidad o abuso en este servicio.

- j) Tecnologías de Información monitoreará sin violentar el contenido de los mensajes, las cuentas de correo electrónico que presenten un comportamiento que comprometa la estabilidad de dicho servicio.

Artículo 35. – El uso de internet

El servicio de internet es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales, por ello su uso debe estar limitado a asuntos estrictamente laborales y fines de la Institución.

Tecnologías de Información tendrá la potestad de hacer las adquisiciones necesarias para filtrar el contenido de acceso a internet, y evitar la navegación en sitios prohibidos como por ejemplo pornografía, violencia, terrorismo, juegos en línea o cualquier otro elemento ajeno a las actividades laborales, con el fin de garantizar el buen uso del servicio.

Artículo 36.- Disposiciones de uso general de internet

Es responsabilidad de los funcionarios:

- a) Usar el acceso con fines estrictamente laborales de acuerdo con el perfil de su puesto en el ICODER, de modo que la navegación en Internet queda delimitada única y exclusivamente para fines propios del Instituto.
- b) Ser responsable de la información que obtenga por medio del servicio de Internet, así como los mensajes que envíe por este medio, los cuales deberán basarse en la racionalidad y la responsabilidad individual y no se podrán emplear en contra de los intereses institucionales, de personas individuales, así como de ninguna otra institución.
- c) Evitar la transferencia de cualquier tipo de archivos, a través de los servicios de chat o mensajería.
- d) Emplear el menor número de instancias del explorador en forma simultánea; no tener innecesariamente varias ventanas abiertas a la vez. Si no está utilizando el internet se debe cerrar el explorador.
- e) No descargar música, videos, participar en juegos, participar en actividades lucrativas, comerciales, de carácter individual o privado, cambiar las configuraciones establecidas por el personal de Tecnologías de Información, acceder a sitios con contenido inapropiado que atente contra los principios morales o sociales.
- f) No comunicar un computador del ICODER a Internet por cualquier medio que no sea la red institucional (incluido las provistas por teléfonos inteligentes). El funcionario que requiera conectarse a Internet por esta modalidad deberá solicitar la gestión a Tecnologías de Información.

CAPÍTULO VII

LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS EN EL USO DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS

Artículo 37.- Obligaciones de los funcionarios

Son obligaciones de los funcionarios que utilizan los recursos tecnológicos, las siguientes:

- a) Utilizarlos para uso exclusivo del cumplimiento de sus labores.
- b) Custodiar diligentemente los recursos tecnológicos que la Institución ponga a su

- disposición, para evitar cualquier acceso indebido, daño físico, alteración, sustracción o utilización incorrecta.
- c) Informar a Tecnologías de Información, el uso inapropiado, abuso o acceso no autorizado a cualquier recurso tecnológico.
 - d) Cuando por alguna razón deba abandonar su estación de trabajo se debe bloquear la computadora, de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de los recursos en su nombre.
 - e) Mantener, respaldar y custodiar la información a su cargo, de su computadora y correo electrónico.
 - f) Atender las indicaciones de Tecnologías de Información sobre aspectos a considerar en el uso de recursos tecnológicos.
 - g) Informar de inmediato a Tecnologías de Información sobre la posible presencia de un virus en su equipo, con la finalidad de prevenir la propagación del mismo.
 - h) Es responsabilidad de cada funcionario el resguardo y confidencialidad de la contraseña asignada. El funcionario es responsable de las acciones que se realicen con la identidad que le fue asignada.
 - i) Es responsabilidad del funcionario realizar el respaldo de sus correos ubicados en las carpetas personales.

Artículo 38.- Prohibiciones para los funcionarios

Se prohíbe a los funcionarios el uso de los recursos tecnológicos para:

- a) Atender asuntos ajenos a su trabajo.
- b) Intimidar, distraer, insultar o acosar a otras personas o funcionarios.
- c) Revelar información confidencial.
- d) Instalar software, por sí o por medio de otra persona, en los equipos de la Institución, si no se es parte del personal autorizado de Tecnologías de Información.
- e) Transmitir publicidad de cualquier tipo, ventas, o realizar proselitismo político, deportivo o religioso, e invitar a participar en actividades de entretenimiento ajenas a la institución.
- f) Copiar o difundir material protegido por derechos de autor o por licencias – tales como artículos o programas de computadora – de manera que infrinja las leyes que protegen la propiedad intelectual, los derechos de autor o los acuerdos de licenciamiento.
- g) Emitir, reenviar o difundir mensajes en cadena. El administrador del servicio poseerá los medios para rastrearlos, e identificar a los funcionarios que provocan, por este medio, la saturación del servicio.
- h) Suministrar la clave de acceso a otra persona, sea o no funcionario.
- i) Participar en redes sociales, juegos en línea, actividades de entretenimiento u ocio o cualquier otra actividad que no corresponda al desempeño de las funciones para lo cual el servicio es provisto.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Sanciones aplicables

El incumplimiento a lo establecido en este reglamento, será sancionado según lo que establece el Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Artículo 40.- Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Artículo 41.- Se deroga el Reglamento de uso de correo electrónico institucional y el acceso a Internet, aprobado en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Deportes N° 900-2014 del 3 de abril del 2014, según acuerdo N° 8 y publicado en el Diario La Gaceta No. 101 del 28 de mayo de 2014.

San José, Costa Rica, 30 de enero de 2017.—Blanca R. Gutiérrez, Directora Administrativa y Financiera, ICODER.—1 vez.—(IN2017110101).

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

R-SINAC-CONAC-03-2017

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, a las once horas del 03 de febrero del 2017 y de conformidad al Acuerdo N° 11 de la Sesión Ordinaria N° 2-2016 del 22 de febrero del 2016 y en cumplimiento del artículo 12, inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 7788, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, aprueba y emite el presente:

"RESUMEN EJECUTIVO DEL PLAN GENERAL DE MANEJO DEL AREA DE CONSERVACION GUANACASTE SITIO PATRIMONIO NATURAL DE LA HUMANIDAD"

Resultando:

1°—Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante SINAC, con personería jurídica propia, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

2°—Que es política prioritaria de el SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presentes en las Áreas Silvestres Protegidas, en adelante las ASP, de las Áreas de Conservación.

3°—Que de acuerdo con los artículos 23 y 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998 y los artículos 9° y 21 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 8 de abril de 2008, el Área de Conservación Guanacaste, en adelante denominada el ACG, es parte de la organización del SINAC.

4°—Que es competencia del SINAC a través de cada Área de Conservación, la administración y protección de las Áreas Silvestres Protegidas a lo largo de todo el territorio nacional.

Considerando:

1°- Que el Área de Conservación Guanacaste incluye el Parque Nacional Santa Rosa (PNSR), el Parque Nacional Guanacaste (PNG) y el Parque Nacional Rincón de la Vieja (PNRV) de propiedad estatal y una serie de tierras adyacentes bajo propiedad de ONGs. Tanto los parques nacionales como estas tierras dedicadas a conservación y usos diversos, independientemente de su categoría son administradas y manejadas como una sola unidad. Por toda esta riqueza biológica y su belleza escénica, el ACG se convirtió desde 1999 en un Sitio de Patrimonio Natural de la Humanidad, esta declaratoria fue otorgada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) al considerar que esta zona tiene valores universales excepcionales y que merece ser conservada a perpetuidad con esquemas innovadores de manejo. Para los efectos del Plan General de Manejo se contó con las autorizaciones correspondientes de la Fundación de Parques Nacionales y del Guanacaste Dry Forest Conservation Fund para la incorporación de sus propiedades en la planificación, desarrollo

y ejecución de dicho Plan. Siendo este territorio una sola unidad de 163.000 hectáreas que incluye los ecosistemas marino-costero, seco, nuboso y lluvioso, que es administrado y manejado bajo un enfoque ecosistémico.

2º- Que el Plan de Manejo de las áreas silvestres protegidas es el instrumento orientador para una efectiva administración y manejo de los elementos naturales y culturales presentes en dichas áreas y de la dinámica socio ambiental ligada a éstos.

3º- Que el Plan General de Manejo del Área de Conservación Guanacaste Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad, con el objeto de dirigir el manejo del Área de Conservación Guanacaste (ACG) en función de un conjunto de elementos focales de manejo, sus principales amenazas y las estrategias adecuadas dirigidas a mejorar o mantener la integridad de esos elementos

5º—Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) mediante acuerdo N° 17 de la sesión extraordinaria N° 06 del 4 de agosto del 2008, aprobó el Manual de Procedimientos para la publicación de los Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas.

6º- Que el CONAC en Acuerdo N° 8 de la Sesión Extraordinaria N° 02-2011 del 02 de mayo del 2011 acordó modificar el Acuerdo N° 17 de la Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008, para que la zonificación definida en el Plan General de Manejo se publique integralmente.

7º—Que este Plan de Manejo fue aprobado por el Consejo Regional del Área de Conservación Guanacaste(CORACACG), por recomendación del Comité Científico del Área de Conservación Guanacaste, según Acuerdo 04 de la sesión Ordinaria N° 02 de 13 de marzo del 2014.

9º—Que mediante el Acuerdo N° 11 de la Sesión Ordinaria N° 2-2016 del 22 de febrero del 2016, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), resolvió: Aprobar el Plan General de Manejo del Área de Conservación Guanacaste, Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad.

Por tanto,

EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE
ÁREAS DE CONSERVACION

RESUELVE:

1º—Publicar el presente resumen ejecutivo del Plan General de Manejo del Área de Conservación Guanacaste Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad, a efectos de su oficialización:

1. Objetivos estratégicos que se pretenden alcanzar a través de la implementación del Plan General de Manejo del Área de Conservación Guanacaste Sitio Patrimonio para su gestión y desarrollo como unidad de manejo.

1. Definir claramente espacios y mecanismos que permitan la participación efectiva de los actores locales en la planificación, manejo y la toma de decisiones, a través de una

efectiva comunicación con los grupos de interés y fundamentado en el reconocimiento de los bienes y servicios que proporciona el Parque.

2. Desarrollar acciones orientadas a promover cambios de actitud y de conducta de las comunidades vecinas hacia la conservación y uso responsable de los recursos naturales, identificando alternativas de producción sostenible.
3. Gestionar el ordenamiento, normalización y uso del recurso turístico contemplado dentro del Parque, respondiendo a criterios de responsabilidad, calidad y sostenibilidad, de manera que se propicie el beneficio económico directo para los habitantes de las comunidades vecinas al Parque, producto de la actividad turística.
4. Propiciar el desarrollo del conocimiento de los recursos naturales y culturales, de forma que la información obtenida y sistematizada sirva de insumo para la toma de decisiones de manejo y su utilización por parte de los diferentes usuarios.
5. Incidir en la gestión integral del territorio que comprende la unidad de manejo y su área de influencia de forma que se logre mantener la integridad ecológica de los ecosistemas y poblaciones viables y ecológicamente funcionales, incluyendo especies que requieren territorios grandes y procesos ecológicos regionales para su sobrevivencia a largo plazo.
6. Definir y desarrollar los mecanismos administrativos y legales que permitan la generación de recursos y alcanzar la sostenibilidad financiera, garantizando así la disponibilidad, fluidez y agilidad de ejecución de los fondos para la óptima administración de la unidad.
7. Aplicar el concepto de manejo adaptativo en los diferentes procesos que desarrolle la administración de manera que se logre una adecuada evaluación, aprendizaje y adaptación de las acciones ejecutadas en procura de un mejoramiento continuo en la gestión de manejo.

2. Objetivo General del Plan General de Manejo del Área de Conservación Guanacaste, Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad). Dirigir el manejo del Área de Conservación Guanacaste (ACG) en función de un conjunto de elementos focales de manejo, sus principales amenazas y las estrategias adecuadas dirigidas a mejorar o mantener la integridad de esos elementos

3. Zonas de Manejo del Plan General de Manejo del Área de Conservación Guanacaste, Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad).

La zonificación es la organización del territorio de un área silvestre protegida en función del valor de sus recursos y de su capacidad de acogida para los distintos usos; tiene como fin minimizar los impactos negativos y asegurar un uso del espacio compatible con la conservación de los recursos naturales y culturales presentes en el área y su relación con la dinámica socio ambiental de su entorno inmediato (Artavia, 2004).

Las ONGs propietarias registrales que consolidan la unidad de manejo del ACG, realizarán la aplicación del PLAN GENERAL DE MANEJO, a través de sus fondos propios y con inversión estatal, en coordinación con el Área de Conservación Guanacaste; según Convenios suscritos y notas de compromisos.

Las zonas de manejo que aplican al Área de Conservación Guanacaste, en función del cumplimiento de los objetivos de conservación son: Protección absoluta (**ZPA**) Zona de Uso Restringido (**ZUR**) Zona de Uso Público (**ZUP**), Uso sostenible (**ZUS**) Zona de Uso Especial (**ZUE**).

Para comprender la zonificación del ACG que se propone a continuación es importante establecer tres elementos medulares:

1. El ACG es una unidad que contiene 4 ecosistemas, y es administrado y manejado integralmente como un solo megaparque (un solo parque de gran tamaño).
2. Gran parte de la matriz territorial que conforma el ACG sufrió décadas y siglos de intervención humana y está en las etapas iniciales de restauración natural.
3. A lo interno el ACG está subdividida en 19 sectores operativos para facilitar su administración y gestión y poder facilitar la presencia permanente de funcionarios y/o actividades que demuestren que un área protegida es un "importante sector productivo" de la sociedad.

Igualmente es importante destacar que el ACG considera que la conservación de calidad y a largo plazo lleva implícita la integración y la construcción de relaciones con la sociedad, a través la búsqueda de interacciones que posibiliten su BIODESARROLLO, entendido este como una serie de acciones y proyectos realizados a través de los Programas del ACG orientados a demostrar ante la sociedad local, nacional e internacional, que la biodiversidad y ecosistemas son un importante sector productivo de bienes y servicios, que pueden ser aprovechados sin causarles daño, de tal forma que la sociedad integre y valore el área protegida y se perpetúe su conservación.

Bajo este marco de acción se reconoce que la "zonificación del bloque silvestre ACG", es temporal, cambiante y puede ser ajustada en el tiempo, según sean los objetivos estratégicos que se adopten para cumplir su misión de "Restaurar y conservar a perpetuidad un ecosistema completo de bosque tropical seco y sus ecosistemas asociados de bosque lluvioso, bosque nuboso y marino-costero; por medio de integrar la sociedad local, nacional e internacional en su Biondesarrollo. Para el actual análisis y como propuesta de manejo para el bloque silvestre ACG, se definieron cinco zonas de manejo, según lo establecido en la guía oficial del SINAC.

3.1.- Zona de manejo: Protección absoluta:

Tamaño: 140.593,54 (89,61%),

Criterios:

Existencia de especies de flora y fauna endémicas, sobresalientes, emblemáticas y en peligro de extinción. Alta fragilidad del recurso suelo, por la pronunciada pendiente y alta precipitación. Muestras de los ecosistemas más representativos. Nacimientos y cauces del recurso hídrico. Sitios poco modificados.

Descripción

Esta zona es la que está constituida por áreas, contiguas o dispersas, que requieren el máximo grado de protección o en las que por determinadas razones no se puede autorizar ningún tipo de aprovechamiento, con excepción de la investigación científica debidamente controlada y las actividades de control y vigilancia.

Actividades permitidas

La investigación científica y educación.

El monitoreo ecológico

El monitoreo ambiental

La extracción de material de interés científico (especímenes de flora y fauna, minerales, otros).

El uso del fuego para la restauración ecológica.

El uso del fuego para control de incendios.

La educación ambiental para grupos especiales.

El manejo de especies de flora y fauna terrestres o marinas con objetivos de restauración ecológica.

La construcción de instalaciones asociadas a las actividades anteriores.

La filmación y fotografía con fines científicos, educativos y de divulgación de los atributos y valores del ASP previa autorización.

Otras actividades que sean necesarias para cumplir con los objetivos de conservación del ASP.

3.2.- Zona de manejo: Uso restringido

Tamaño: 4.446,26 (2,83%)

Criterios:

Sitios poco alterados

Existencia de recursos culturales (sitio arqueológico)

Sitios para actividades tradicionales de comunidades locales

Descripción

Zona con un elevado grado de naturalidad, tolera un cierto grado de intervención humana, mantiene sus valores naturales en buen estado o se encuentran en proceso de regeneración; permite las actividades para el estudio científico debidamente autorizado, tanto como el manejo activo legalmente permitido que procura la restauración de sus ecosistemas y especies de flora y fauna. Excepcionalmente se puede desarrollar uso público o turismo especializado en forma esporádica, con autorización y control de la administración del área silvestre protegida.

Actividades permitidas

La investigación científica y educación.

El monitoreo ecológico

El monitoreo ambiental

La extracción de material de interés científico (especímenes de flora y fauna, minerales, otros).

El manejo de especies de flora y fauna terrestres y marinas con objetivos de restauración ecológica

La educación ambiental para grupos especiales

Actividades tradicionales locales de recreación

Caminatas para la observación de flora y fauna, y del paisaje

La filmación y fotografía con fines científicos, educativos y de divulgación de los atributos y valores del ASP

Video comercial, previo pago de la tarifa establecida

Caminatas guiadas contratadas (servicio de guiado)

Charlas informativas

La construcción de instalaciones asociadas a las actividades anteriores

Otras actividades que sean necesarias para cumplir con los objetivos de conservación del ASP

3.3- Zona de manejo: Uso público

Tamaño: 3.083,07 (1,97%)

Criterios

Sitios de extraordinaria belleza escénica
Sitios de fácil acceso para el visitante
Sitios de fácil control administrativo
Sitios modificados por el ser humano
Sitios idóneos para actividades turísticas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de las ASP respecto a comunidades locales

Descripción

Este uso público se divide en uso público intensivo y uso público extensivo

Uso público intensivo

Descripción

Zona con áreas naturales o con alteraciones de actividades humanas, con servicios y facilidades en mayor escala integrada con el paisaje y con menores restricciones, con una alta concentración de visitantes, un alto impacto. Se facilita la educación ambiental, el esparcimiento intensivo, y las investigaciones de usos que la sociedad ha hecho de los ecosistemas.

Actividades permitidas

- La investigación científica y educación.
- El monitoreo ecológico
- El monitoreo ambiental
- La extracción de material de interés científico (especímenes de flora y fauna, minerales, otros).
- Manejo de especies de flora y fauna terrestres y marinas con objetivos de restauración ecológica.
- Se permiten las siguientes actividades educativas, turísticas y comerciales:
- Caminatas para la observación de flora y fauna, y del paisaje
- La filmación y fotografía con fines científicos, educativos y de divulgación de los atributos y valores del ASP
- La filmación comercial
- Educación ambiental
- Cafetería, venta de recuerdos y souvenir, y estacionamiento de vehículos
- Caminatas guiadas contratadas (servicio de guiado).
- Charlas informativas.
- Actividades tradicionales locales de recreación
- El buceo recreativo
- Rutas para ciclismo recreativo

Uso público extensivo

Descripción

Es la zona con menor escala de servicios y facilidades y mayores restricciones para su uso, con baja concentración de visitantes. Se conserva el ambiente natural con mínimo impacto humano, aunque se proporcionan servicios públicos y de acceso con propósitos educativos y recreativos.

Actividades permitidas

Se permite la construcción de instalaciones y facilidades para los fines de uso público como:

Casetas de control de ingreso de visitantes

Estacionamientos, servicios sanitarios

Centros de visitantes, salas de exhibiciones cerradas y al aire libre

Senderos: terrestres, elevados, acuáticos, submarinos

Áreas de acampar, miradores, puentes,

Cafeterías, anfiteatros al aire libre

Torres y plataformas de observación de especies y del paisaje

Puentes colgantes

Muelles, entre otras.

Otras actividades e infraestructura en concordancia con el área protegida que sean necesarias para cumplir con los objetivos de conservación del ASP.

3.4.-Zona de manejo: Uso sostenible

Tamaño: 7.959,93 (5,07%)

Criterios

Sitios para usos y aprovechamiento de recursos

Sitios modificados por el ser humano

Sitios para el desarrollo de medidas de restauración ecológica

Descripción

Es la zona donde a través de un régimen de manejo relativamente flexible, se contribuye al logro a largo plazo de los objetivos de conservación que se persiguen para toda el área. Se pueden admitir diferentes grados de alteración y aprovechamiento de los recursos naturales, pero sin afectar o poner en riesgo la integridad de toda el área.

Actividades permitidas

La investigación científica

El monitoreo ecológico y ambiental

La extracción de material de interés científico (especímenes de flora y fauna, minerales, otros)

El manejo de especies de flora y fauna terrestres con objetivos de restauración ecológica y mejoramiento genético

La exploración y producción de energía limpia

El turismo sostenible

La construcción de infraestructura e instalaciones para el desarrollo

3.5.- Zona de manejo: Uso especial

Tamaño: 815,71 (0,52%)

Criterios

Sitios necesarios para la ubicación de infraestructura necesaria para la administración del ASP.
Sitios que requiere manejo especial por ser contrarios a los objetivos del ASP

Descripción

Esta zona representa los sitios con construcciones (casas de encargados, oficinas, dormitorios, taller mecánico, etc.) preexistentes y nuevas necesarias para el manejo el áreas protegida y se incluyen también las zonas de potreros para semovientes.

Actividades permitidas

Instalación de infraestructura para la administración del ASP.

Construcción de instalaciones para la estadía del personal del ASP (casa de funcionarios, sitios de actividades recreativas, otras).

Construcción de infraestructura de apoyo a la gestión del ASP (líneas de conducción eléctrica, torres de telecomunicación, acueductos, otras)

4.- Programas, Estrategias y Actividades para el manejo del Área de Conservación Guanacaste, Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad. Para implementar las distintas actividades que se deben realizar en ambas áreas protegidas, con el objetivo de eliminar, disminuir y minimizar las amenazas a los recursos protegido, se propone una organización del trabajo en tres (3) Programas de manejo básicos.

Programa de Administración y Operaciones.

PROGRAMAS DE MANEJO:

El manejo del ACG está definido por una Dirección que representa el nivel estratégico del manejo, supervisa y provee la orientación para que todos los programas lleven a cabo sus actividades, con el apoyo de un conjunto de sectores administrativos

El Consejo Regional es reconocido como "el órgano de aprobación, coordinación, apoyo, seguimiento, y de consulta de las estrategias, planes y programas de conservación y desarrollo sostenible programadas por la administración del ACG para cumplir con su misión."

El ACG se ha especializado en una gestión horizontal con especialización en tres secciones para proveer el manejo del área protegida.

La primera sección está compuesta por programas técnicos especializados enfocados en el Área protegida. Estos programas son: Investigación, Ecoturismo, Educación Biológica, Restauración y Silvicultura, Sectores y Protección e Incendios. Dichos programas cuentan con el soporte de los departamentos: Asesoría Legal, Gestión de Recursos Humanos, Planificación, Gestión Administrativa, Tecnología de Información y Comunicación, y Mercadeo

La segunda sección corresponde a la Gerencia de Áreas Silvestre Protegidas que es responsable del programa de Sectores. La tercera sección corresponde a la Gerencia de Manejo de Recursos

Naturales, que contiene el Programa de Restauración y Silvicultura, responsable de la Estación Experimental Forestal Horizontes.

4.1- Programa de Educación Biológica (PEB)

Enfoque

Desarrollar y fortalecer la sensibilidad sobre la naturaleza en los estudiantes para promover en ellos actitudes críticas y adecuadas sobre el uso y conservación de los recursos naturales. Bioalfabetizar a los estudiantes, maestros y padres de familia de los centros educativos que participan en el PEB, a través de experiencias vivenciales en el área silvestre protegida.

Descripción

El PEB es un programa dirigido a niños(as) y jóvenes de escuelas y colegios ubicados muy cerca del área silvestre protegida del ACG (46 escuelas y 7 colegios), su propósito es enseñar biología y ecología en el campo, con lo cual los niños(as) van a desarrollar la sensibilidad y a mejorar su relación con el ambiente en el presente y el futuro. El proceso es nuevo y único porque utiliza los bosques como aulas laboratorio, donde el estudiante aprende del recurso vivo.

El programa también organiza actividades regulares para maestros y padres de familia. Cuenta con el apoyo del MEP y pólizas de seguro del INS.

Principales Actividades

- a. Atención de grupos de escuelas y colegios
- b. Talleres para los padres de familia de los estudiantes
- c. Talleres para maestros y profesores
- d. Talleres de biodiversidad con niños y niñas del PEB
- e. Proyección a la comunidad (ferias, desfiles)

4.2- Programa de Investigación

Enfoque

Hacer del ACG, un sitio de estudios científicos de primer orden, muy amigable a los usuarios y en donde los procesos científicos y la información obtenida, sirvan de eje central para su biodesarrollo y la conservación a perpetuidad de la biodiversidad que se restaura y conserva tanto en el área marina como la terrestre.

Descripción

Estimular, facilitar, aprovechar y participar activamente en la investigación científica básica y aplicada de la biodiversidad y ecosistemas que se protege, restaura y conserva en el ACG.

Anualmente se realizan en promedio al menos 20 proyectos de investigación nuevos en diversos grupos como, insectos, organismos marinos, plantas, aves, murciélagos, entre otros. Y hay en el ACG más de 10 proyectos científicos de largo plazo en desarrollo, que van desde ecología de ecosistemas acuáticos al monitoreo de tortugas, jaguares, pasando por inventarios de insectos, estudios con aves e investigaciones en el campo geológico, entre otros.

Principales actividades

Ser el enlace con el mundo científico y otros usuarios relacionados, para facilitar y apoyar los diferentes aspectos que se requieren para el desarrollo de la actividad científica en el ACG: trámite de permisos, apoyo logístico, acompañamiento, participación, supervisión y orientación en el campo del proyecto. Desarrollo de actividades y proyectos conjuntos con investigadores, desarrollo de redes de estaciones meteorológicas, entre otras.

4.3- Programas de Protección e Incendios

Enfoque

Proteger los recursos naturales y culturales presentes tanto en el Área Silvestre Protegida como en el entorno de la misma. Sustenta sus actividades en las regulaciones previstas en las diferentes leyes ambientales creadas en el país como son la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, la Ley Forestal, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la Ley de Biodiversidad y sus reglamentos. Además los convenios internacionales ratificados por el Gobierno en materia de conservación.

Descripción

Los Programas atienden las amenazas más frecuentes en el ASP que se originan en el abuso y sobre utilización de los recursos naturales en comunidades de la región y en prácticas culturales ancestrales como la cacería, la quema de terrenos para sembrar y el uso de agroquímicos en la agricultura.

Principales actividades

- a. Patrullajes y operativos terrestres y marinos
- b. Prevención, vigilancia y liquidación de incendios
- c. Capacitación
- d. Formación y mantenimiento de brigadas de bomberos forestales
- e. Educación y divulgación

4.4- Programa de Turismo Sostenible

Enfoque

El turismo sostenible atiende a las necesidades de los turistas actuales y de las regiones receptoras y al mismo tiempo protege y fomenta las oportunidades para el futuro. Se concibe como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacerse las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostiene la vida.

Descripción

- Facilitación de la visita al patrimonio natural y cultural dentro de las áreas silvestres protegidas.
- Atención de calidad a los diferentes usuarios que visitan las áreas silvestres protegidas.
- Planificación y ordenamiento del turismo dentro de las áreas silvestres protegidas.
- Identificación y caracterización de la oferta y la demanda del turismo en las áreas silvestres protegidas.

- Desarrollo de productos turísticos orientados a las necesidades de la demanda según el segmento de mercado identificado y definido.
- Identificación de estándares de calidad que permitan mejorar la oferta de servicios y mejorar la calidad de visita de los usuarios.
- Fortalecimiento de los canales de comercialización para productos relacionados con el patrimonio natural y cultural de las áreas silvestres protegidas.
- Orientación y promoción de conductas dirigidas a lograr un menor impacto en los visitantes en las áreas silvestres protegidas (turismo ambientalmente más educado).
- Organización, determinación y monitoreo del flujo de visitantes dentro de las áreas silvestres protegidas.
- Contribución en la generación de recursos financieros para la gestión y sostenibilidad financiera del SINAC.
- Identificación de oportunidades turísticas para fortalecer inversión privada en las áreas silvestres protegidas.
- Contribución en la búsqueda de oportunidades turísticas en el área de influencia a las áreas silvestres protegidas.
- Relación con instituciones involucradas en la operación del turismo a nivel local, regional y nacional para contribuir en la búsqueda de la sostenibilidad turística.

Principales actividades

- a. Atención de visitante orientada a velar porque los usuarios reciban la información necesaria para poder visitar los diferentes atractivos.
- b. Información y divulgación, dirigida a proveer información escrita para complementar la atención de los visitantes con folletería, señalización e interpretación de los atractivos. También para promocionar el producto turístico del área en general.
- c. Facilitación y coordinación de actividades histórico - culturales orientadas a posicionar en los visitantes aspectos relacionados con el acervo regional y nacional.
- d. Planificación y ordenamiento: Se analizan los sitios turísticos para determinar el estado de sus atractivos y servicios y se determinan su potencialidad y su organización en una oferta de un producto turístico acorde con los propósitos de conservación del área protegida.
- e. Estaciones Biológicas: Se administran servicios esenciales para el turismo de investigación en los diferentes ecosistemas del ACG
- f. Orientación de procesos para involucrar a las comunidades e instituciones locales y regionales en los procesos de mejora del producto turístico en el área protegida y su zona de influencia.

4.5- Programa de Sectores:

Enfoque

Este Programa es responsable de:

- a. Coordinar la presencia permanente de personal en los puestos y estaciones en los Sectores del ACG;
- b. Velar por el mantenimiento de la infraestructura e instalaciones de estos puestos y la logística asociada;
- c. Establecer la coordinación de actividades de investigación, turismo u otra naturaleza que se vayan a desarrollar en los Sectores.

Descripción

El ACG está dividida en 19 sectores para brindar presencia institucional en la mayoría del territorio del ASP: Santa María, Pailas, Mundo Nuevo, Aguacatales, San Cristóbal, Rincón Rain Forest, Cacao, Pitilla, Del Oro, Orosi, El Hacha, Pocosol, Junquillal, Murciélagos, Marino, Santa Elena, Santa Rosa, Sector Marino Protegido y Las Delicias.

Principales actividades

- a. Tener presencia física y permanente en sectores para vigilar la integridad territorial y desarrollar actividades de manejo.
- b. Realizar recorridos de observación para identificar sitios críticos por cacería, huaquerismo, pesca, incendios forestales, y comportamiento de la flora y la fauna.
- c. Brindar información a usuarios: turistas, investigadores, otros.
- d. Dar mantenimiento a la infraestructura, equipo e instalaciones.
- e. Informar a los Jefes de Programas respectivos.
- f. Servir de enlace con las comunidades.
- g. Organizar y orientar las labores de control y protección en el Sector Marino protegido.
- h. Buscar alianzas con los actores locales y regionales para un mejor manejo del Sector Marino Protegido.
- i. Monitoreo biológico/físico: conteo de aves, fonología de diferentes especies de árboles, registro de datos meteorológicos (lluvia, temperatura) registro de huellas de mamíferos.
- j. Organizar y orientar las labores de control y protección en el Sector Marino Protegido.
- k. Buscar alianzas con los actores locales y regionales para un mejor manejo del Sector Marino Protegido.

4.6- Programa de Restauración y Silvicultura

Enfoque

Inicia en 1989 con la creación de la Estación Experimental Forestal Horizontes (EEFH)

Descripción

En la estación se desarrollan investigaciones de silvicultura que han incluido el primer ensayo de siembra homogénea de árboles nativos del bosque seco, ensayos de gran extensión en silvicultura (64 hectáreas sembradas con un total de 14 especies de árboles nativos en diferentes arreglos), ensayo de espaciamientos de Cocobolo (*Dalbergia retusa*), Parcelas de Uso Múltiple, ensayo para monitorear el crecimiento de la especie Guayacán Real (*Guaiacum sanctum*), restauración activa de los bosques nativos en terrenos degradados y de pastizales, entre otras.

Principales actividades

- a. Investigación silvicultural desde el año 1989, mediante el establecimiento del primer ensayo de siembra homogénea de árboles nativos del bosque seco.
- b. Establecer ensayos de mayor extensión en el tema de silvicultura, donde se intervienen 64 hectáreas y un total de 14 especies de árboles nativos en diferentes arreglos en mezcla de entre dos y tres especies.
- c. En alianza con otras organizaciones, establecer ensayos de conservación genética de especies y producción de semillas, para proyectos de reforestación a nivel nacional e internacional.
- d. Ejecutar proyectos para la restauración activa de los bosques nativos en terrenos degradados y de pastizales dentro del área silvestre protegida del ACG

Estación Experimental Forestal Horizontes

El ACG ha sido durante más de 25 años proyecto piloto en la restauración de ecosistemas tropicales, especialmente de bosque seco y bosque lluvioso realizando una serie de actividades y proyectos innovadores en el campo de la restauración de ambientes degradados y la silvicultura de árboles maderables del bosque seco.

El modelo de tenencia de la tierra del Sector Horizontes bajo la figura de ONG y su designación le ha permitido al ACG cumplir con la misión y objetivos de restauración en tierras que tienen categoría de áreas protegidas y tierras que consolidan el bloque geográfico de 120.000 ha terrestre. Lo anterior ha sido posible a través de múltiples proyectos que van desde el establecimiento de "islas de regeneración" para acelerar la conversión de grandes potreros en bosque y favorecer la conectividad biológica hasta el fortalecimiento del "túnel verde y vivo de biodiversidad en la carretera interamericana", para evitar la fragmentación del ecosistema seco y mantener rutas de paso de fauna.

5.- Dirección física y electrónica donde los usuarios pueden acceder al Plan General de Manejo del Área de Conservación Guanacaste Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad 2014-2024 en forma completa.

Dirección física: Oficina Regional Área de Conservación Guanacaste (ACG), Parque Nacional Santa Rosa Área Administrativa, Centro Documentación.

Direcciones electrónicas: www.sinac.go.cr, www.acguanacaste.ac.cr

2. -Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.


Mario Coto Hidalgo
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Áreas de Conservación

1 vez.—Solicitud N° 14077.—(IN2017110308).

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

APROBACION REFORMA INTEGRAL REGLAMENTO

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 29° de la sesión N°8856, celebrada el 28 de julio de 2016 acordó aprobar la reforma integral al *Reglamento para la tramitación de donaciones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social*, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE DONACIONES A FAVOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Considerando:

1°—El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”* (Sala Constitucional, Voto N° 2005-05600). Ello obliga, en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la Caja, a procurar las condiciones óptimas para la adquisición de bienes y servicios no personales que se constituyan en instrumento para la prestación de los servicios al usuario final.

2°—El aprovisionamiento institucional de aquellos bienes muebles, inmuebles o servicios necesarios para la prestación final de los servicios puede realizarse de conformidad con los procedimientos de contratación administrativa y/o especiales aplicables, así como otros mecanismos habilitados por el ordenamiento jurídico, como son las donaciones.

3°—Las actividades que desarrolla la Caja, en el eje de gobierno y administración de los seguros sociales, se fundamentan en los principios de solidaridad, universalidad, igualdad, obligatoriedad y equidad. Así, el principio de solidaridad debe entenderse no sólo circunscrito al financiamiento sostenible de la atención de la población en general sino como el precepto que posibilita aportes adicionales o extraordinarios a los diferentes servicios que brinda la Institución. Aportes que se podrían realizar a través de un negocio gratuito como la donación.

4°—La Ley Constitutiva de la Caja, en su ordinal 14, inciso f), contempla la posibilidad de que la Junta Directiva regule un marco firme de gestión, pues dicho artículo deposita en ese órgano superior jerárquico institucional, el deber de dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Institución y el desarrollo de los objetivos constitucional y legalmente esperados, en

concordancia con el bloque jurídico vigente y las líneas rectoras que dicta el Sector Salud sobre el servicio público prestado.

5°—Dicha potestad reglamentaria se ha ejercido desde la creación de la Caja para organizarse y desarrollar los preceptos legales que han dispuesto potestades especiales a la Institución, en razón del servicio público que presta.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°— Alcance. El presente Reglamento regula las potestades, requisitos y trámite de las intenciones de donación y donaciones en sí a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

También, es de acatamiento obligatorio para las donaciones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social a través de asociaciones pro-hospital o similar.

Artículo 2°— Definiciones:

- a) **Donación.** La donación es un contrato gratuito, unilateral y solemne mediante el cual el donador transfiere el dominio de bienes muebles, inmuebles o inmateriales a favor de otra persona física o jurídica, denominada donatario.
- b) **Donatario:** Persona a quien se hace una donación; quien la recibe y acepta.
- c) **Dependencia tecnológica:** Acción de comprometer a futuro el uso de un componente tecnológico a través del mantenimiento, actualizaciones u otros servicios exclusivos en función de las limitaciones que impone el propio creador de dicha tecnología y que resultan incompatibles con otras opciones que podría procurar el mercado.
- d) **Equipo médico de alta complejidad:** Es aquel equipo que cumple al menos uno de los siguientes factores: alto riesgo, soporte de vida, mantenimiento y operación compleja, infraestructura específica y compleja.
- e) **Equipo médico especializado:** Es aquel equipo que cumple al menos uno de los siguientes factores: alto riesgo, soporte de vida, mantenimiento y operación especializada o infraestructura específica.
- f) **Medicamento:** Sustancia que sirve para curar, calmar o prevenir una enfermedad.

- g) **Producto informático:** Software, hardware y todo aquel bien tangible o intangible relacionado con la ofimática, informática y tecnologías de información y comunicaciones.

Artículo 3°—De la incondicionalidad de las intenciones de donaciones. —La donación y/o traslado de bienes o servicios no personales deberá responder a una lógica de razonabilidad de necesidades existentes y la vinculación entre el bien y los fines institucionales.

Las intenciones de donaciones y de donación en sí, no pueden formularse para pretender generar compromisos institucionales vinculados con la resolución de asuntos en donde el donante participe como sujeto activo o pasivo de un conflicto con la Institución, o cualquier otra condición mediante la cual se trate de imponer limitaciones o direcciones sobre la naturaleza y propósitos de las funciones y gestión institucional. Lo anterior, sin perjuicio de que se valoren aquellas condiciones que pudiera establecer el posible donante sobre destino y ubicación de los bienes objeto de la intención de donación.

Artículo 4°—Buena fe. El acto que se llegare a constituir se presume realizado al amparo de la buena fe, razón por la que no se erigirá en obligación comprobar el origen del bien ni la capacidad jurídica del donante, salvo cuando se trate de dinero donde se hace preciso contar con dicha información y de medicamentos en donde, a fin de garantizar la calidad, seguridad y eficacia del mismo, quedará a criterio del donatario comprobar su origen.

En los demás casos la Caja podrá prescindir de la comprobación, siempre que no se evidencien elementos que hagan suponer una conducta irregular de parte del donante.

Artículo 5°—De la aceptación de donación. La determinación del órgano competente para formalizar las donaciones a favor de la CCSS (Caja Costarricense de Seguro Social) se determinará de acuerdo con lo siguiente:

- a. Naturaleza del bien o servicio
- b. Cuantía del bien o servicio

Cuando se trate de medicamentos, propiedades, equipo médico especializado o de alta complejidad, software y vehículos, corresponderá conocer de la intención de donación a la respectiva Gerencia, cuya funcionalidad del bien o servicio se encuentre asociada a sus planes de inversión o desarrollo de servicios o la Junta Directiva, de conformidad con el avalúo del bien o servicio que se realice de previo y las competencias para adjudicar que establece el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación vigente.

Los demás bienes y servicios no mencionados en el párrafo anterior podrán ser de conocimiento y resolución por las Gerencias, Directores Médicos, Directores Administrativos Financieros,

Administradores de centros de salud, Directores de Sede, Directores Regionales Médicos y de Sucursales, de manera conjunta o individual, sin distinción alguno e igualmente en concordancia con las competencias para adjudicar que establece el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación vigente.

Cuando se trate de donaciones a la Institución a través de asociaciones, fundaciones pro-hospital o similar, la Administración activa participará en la definición de las necesidades, las cuales deberán estar debidamente motivadas conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Paralelo a ello, se deberá firmar un convenio entre donante y el centro médico a donde se definan los detalles de la donación.

Al momento de recibir el bien, la unidad respectiva deberá verificar que corresponda a las características del bien ofrecido en donación. En caso contrario, no se podrá recibir el bien y deberá informar al órgano que aprobó la donación para lo que corresponda. Igualmente, deberá proceder inmediatamente a hacer las gestiones necesarias y, según las disposiciones que resulten aplicables, para registrar dichos bienes a nombre de la institución.

Artículo 6°— De la competencia para formalizar donaciones. Dentro de las competencias propias de cada órgano descrito en el Modelo de Distribución de Competencias se encuentran:

- a) Aceptar o rechazar las intenciones de donación y la donación en sí, según el valor del bien o servicio ofrecido.
- b) Celebrar los trámites de donaciones una vez aprobadas, según el valor de la misma.
- c) Autorizar los trámites y pagos asociados a la donación cuando la Institución se constituya en beneficiaria de la donación.

Cuando las donaciones sean objeto de aceptación o donación por parte de la Junta Directiva, el Gerente del órgano beneficiario u otorgante del bien o servicio deberá tramitar en escritura pública la donación de los bienes sujetos a inscripción registral. En las restantes donaciones de bienes no registrables los trámites anteriores corresponden al mismo órgano institucional que la formalizó. En el mismo sentido, dichas instancias serán las responsables de diligenciar los demás trámites adyacentes, en el marco de sus competencias.

Artículo 7°— Bienes objeto de donación. Son bienes susceptibles de ser recibidos por donación los siguientes:

- a) Bienes inmuebles.
- b) Bienes muebles, como suministros, insumos, semovientes, dinero en efectivo, medicamentos, vehículos, entre otros.
- c) Bienes inmateriales como, por ejemplo, patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, entre otros.

- d) Servicios como capacitación y asesoría.
- e) Productos informáticos. No será objeto de donación el software para el cual ya la CCSS cuente con ese tipo de solución.
- f) Entre otros, salvo lo dispuesto a otros cuerpos jurídicos referente a donaciones específicas.

En todos los casos, el donante deberá entregar la información pertinente de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio para realizar el trámite de donación, en consonancia con las disposiciones generales sobre la buena fe negocial, su condición registral cuando así proceda o en su defecto facilitar las autorizaciones necesarias para que la unidad competente realice las verificaciones pertinentes.

CAPITULO II

De la donación

Artículo 8º—Capacidad jurídica para donar. Podrán efectuar donaciones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, con capacidad jurídica para disponer de los bienes o servicios ofrecidos en donación, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional. La administración activa podrá participar en la planificación del uso y el fin de los recursos donados, lo cual se realizará en observancia a las Normas de Control Interno en el Sector Público, para determinar si es conveniente aceptar dicha donación.

Artículo 9º— De la intención de donación. El ofrecimiento respectivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de donación emitido como declaración jurada, debidamente completo en donde se acredite la intención de donar, procedencia, las características, condiciones, funcionalidades y costo, exacto o aproximado, del bien material o inmaterial o servicio por donar. Dicho formulario podrá ser suscrito por el interesado o por interpósita persona con indicación de lugar y medio para recibir comunicaciones.
- b) Cuando se trate de bienes susceptibles de registro deberán aportarse los documentos pertinentes o en su defecto propiciar las facilidades al donatario para realizar la constatación por su cuenta.
- c) Cuando la Administración lo considere pertinente podrá aportarse:
 - Fotocopia del documento oficial de identidad de la persona física o de su representante en caso de persona jurídica certificada por notario público o por el funcionario institucional que haya tenido el documento a la vista.
 - En caso de personas jurídicas, deberá aportar certificación notarial o registral de la personería jurídica vigente.
- d) El donante deberá estar al día con sus obligaciones con la Seguridad Social.

Artículo 10.- —Deberes del donante. Para efectuar donaciones, el donante deberá:

- a) Aportar toda la información necesaria para tramitar la donación.
- b) Permitir la inspección o muestreo de calidad del bien objeto de donación por parte de los órganos técnicos encargados de brindar la respectiva recomendación.
- c) Entregar el bien o servicio donado, una vez que se haya formalizado la aceptación respectiva. Aportar toda la información necesaria para tramitar la donación.
- d) Cuando se trate de donación de bienes se deberán procurar las condiciones óptimas de conservación hasta la aceptación de la misma.

CAPÍTULO III Del procedimiento

Artículo 11°— Del trámite de donación. Las intenciones de donación a favor de la institución podrán presentarse ante el superior de cualquier dependencia de la CCSS.

El órgano que reciba una intención de donación deberá trasladarla de inmediato a la unidad de compras para la confección de un expediente administrativo y su respectivo trámite.

Cuando el bien no corresponda a su nivel de usuario, tratándose de medicamentos, equipo o equipamiento destinado a uso de unidades médicas, se le trasladará a la Gerencia respectiva la intención para que se determine el lugar de destino del bien o servicios de acuerdo con la necesidad institucional.

Artículo 12°— Del criterio técnico. De previo a la aceptación e intención de la donación por la instancia competente, deberá la misma gestionar ante el órgano técnico institucional correspondiente, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, una valoración técnica del bien.

Dicho criterio deberá ser realizado con base en los antecedentes del trámite y el criterio versará sobre la necesidad del bien y su funcionalidad, la relación de costos y beneficios, tomando en cuenta la infraestructura, mantenimiento, insumos asociados para el uso del activo, su costo y forma de adquisición y demás condiciones requeridas para su recepción y uso, así como que no cree ningún tipo de dependencia futura producto de la donación, de forma que no se observe una necesidad de realizar una erogación mayor a la que pueda proyectar la Administración en caso de adquirirlo mediante trámites y fondos propios, tampoco podrá el donante condicionar en modo alguno el fin que la administración decida dar al bien o servicio donado. Específicamente, si la donación versa sobre medicamentos, deberá hacerse referencia a calidad, eficiencia y seguridad de los mismos.

En todo tipo de donación el informe de recomendación técnica deberá de cumplir con las directrices y procedimientos contenidos en los protocolos y guías que para tales efectos oficialicen las instancias técnicas según el bien mueble o inmueble de que se trate. En el caso de productos informáticos, el estudio debe corresponder con los aspectos indicados en la plantilla TIC-ADM-0001. Su elaboración

deberá ser realizada con el apoyo del Centro de Gestión Informático correspondiente y ser luego remitida para su aval ante el área competente de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, según sea el objeto de donación.

El informe deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del órgano autorizado, fecha y día de la recomendación.
- b) Antecedentes del estudio.
- c) Criterios utilizados para brindar la recomendación técnica, incluyendo las posibles inspecciones efectuadas al mismo.
- d) Análisis del bien ofrecido en donación.
- e) Recomendación que debe de incluir una justificación respecto de la razonabilidad para la aceptación o rechazo de lo donado.

Cuando se haga preciso realizar una inspección del bien deberá dejarse constancia de los resultados en el informe que a los efectos se levante, así como las características del bien y el estado en que se encuentra.

Artículo 13°— Prescindencia del criterio técnico. Cuando la institución se constituya en donataria se podrá prescindir del criterio técnico si se trata de donaciones de dinero. Sin perjuicio de la comprobación de su procedencia, conforme a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 14°— Del avalúo o acreditación de la cuantía. Cuando se acredite la idoneidad técnica del bien material, inmaterial o servicio en las condiciones que se establecen en el Artículo 12° de los bienes y servicios que deban resolver las Gerencias y Junta Directiva, será menester realizar un avalúo institucional del bien o servicio ofrecido, para que con ello se determine la competencia del órgano para analizar su aceptación o rechazo. Dicho avalúo será realizado por la unidad técnica que designe el jerarca respectivo.

En aquellos casos que no corresponda formalizar a las Gerencias o a Junta Directiva el avalúo será facultativo, como fundamento del análisis técnico de beneficios institucionales, pudiendo bastar la acreditación de una factura o proforma del costo del objeto que se pretende donar o un sucedáneo de similares condiciones a las ofrecidas.

Artículo 15°— Sobre la procedencia jurídica de la donación. En los casos que corresponda analizar la intención de donación a la Junta Directiva, será necesario de previo contar con el criterio favorable de la Dirección Jurídica Institucional, quien tendrá a la vista el respectivo expediente levantado al efecto con todos los estudios realizados sobre la conveniencia, la competencia y la funcionalidad del bien o servicio.

Artículo 16°— Decisión final. Recibidos los criterios (técnico, legal y financiero), cuando resulten procedentes, se remitirá el expediente para la respectiva decisión final al órgano competente, según el artículo 5 del presente reglamento.

El órgano con facultad para decidir podrá aceptar la donación siempre que se hayan acreditado los requisitos dispuestos por el presente reglamento. Asimismo, se podrá proceder al rechazo de la donación cuando se compruebe que no existe necesidad por satisfacer, que no procede la donación por terceros por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el presente Reglamento o se compruebe que la donación podría constituirse en causa o consecuencia de una conducta irregular.

Artículo 17°— De la suscripción de la escritura de donación. De requerirse la suscripción de la escritura pública para formalizar la donación, se remitirá el expediente a la Dirección Jurídica Institucional.

De la aprobación de la solicitud de donación así como de la respectiva escritura, cuando así proceda, deberá remitirse una copia al Área Administración y Aseguramiento de Bienes, a la proyeeduría del órgano tramitador, así como a la unidad beneficiaria y cualquier otra instancia necesaria para su inclusión en el sistema de contabilidad de activos.

Artículo 18°— De la recepción del bien donado. El transporte o la transferencia, según corresponda, podrá ser por cuenta del donador cuando así se convenga y hasta el lugar que éste determine.

El órgano que desarrolló el procedimiento de donación recibirá el bien donado a efecto de entregarlo a la unidad beneficiaria siempre que no se haya acordado una entrega en sitio, salvo cuando se trate de dinero, títulos valores u otros de igual o similar naturaleza, cuya recepción corresponderá a la Gerencia Financiera, de acuerdo con los lineamientos que para los efectos se dicten.

De toda recepción deberá levantarse un acta de entrega o recibido, donde se detalle el bien, el estado, destino y cualquier otro aspecto relevante, por parte del funcionario designado al efecto y de ello se dejará constancia en el expediente administrativo, como parte de los controles idóneos que se establezcan para asegurar el uso o el destino del objeto de la donación.

En caso de que al momento de la recepción se verifique que se trata de bienes distintos o el ofrecido muestre defectos evidentes y distintos a los acreditados por el órgano técnico a la inspección, o se acrediten defectos que pudieran impedir su funcionalidad, la donación debe de rechazarse inmediatamente.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Contables**

Artículo 19°— Registro contable del bien donado. Cumplidos con todos los artículos anteriores la unidad ejecutora que recibe la donación, deberá proceder con el registro contable del bien en el Sistema Contable de Bienes Muebles (SCBM), para lo cual utilizará el comprobante número 44 “Ingreso de Activo por Ajuste de inventario” (motivo: donación) y como respaldo debe adjuntar copia de toda la documentación involucrada desde el ofrecimiento o la intención de donación, hasta la aceptación formal de la misma.

Artículo 20°— Valor del activo. El valor de registro del activo será el que indique la factura comercial del bien. Si por cualquier circunstancia se desconoce su valor, el valor de registro será el valor de mercado o bien el valor de peritaje, dicho valor siempre deberá ser en moneda local (colones).

Artículo 21°— Plaqueo de los activos. Dichos bienes se identificarán con placa metálica, que deberá ser solicitada al Área Contabilidad y Control de Activos y Suministros mediante oficio o memorando.

Artículo 22°— Código de los activos. Dichos bienes deben contar con un código institucional, que deben estar en el Catálogo General de Bienes y Servicios, de lo contrario, debe ser solicitada su valoración e inclusión en el mismo, a la Subárea de Registro Institucional de Proveedores mediante los formularios correspondientes e indicando que el mismo obedece a un proceso de donación el cual previamente cuenta con todos los permisos y vistos buenos correspondientes.

Artículo 23°— Control de los Activos Donados: Para un mayor control de los activos donados, especialmente cuando se trate de proyectos de donación de gran cantidad de activos, se debe solicitar al Área Contabilidad y Control de Activos y Suministros la apertura de un número de proyecto, y se deberá indicar en el comprobante 44 que se trata de un proyecto.

Adicionalmente a la contabilización de la donación, el coordinador de activos deberá indicar en el sistema los niveles de control, localización y responsable del activo, para un mayor fortalecimiento del control interno de estos activos donados.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales.

Artículo.24°— De la utilización del bien o servicio donado. El destino final, instalación y mantenimiento de bienes, cuando así proceda, correrá por cuenta y riesgo del donatario.

Artículo 25°—En caso de donación de equipo de cómputo se debe coordinar con el Centro de Gestión Informática que le brinda soporte a la unidad, con el objetivo de formatear las unidades de almacenamiento, de forma tal que el equipo no contenga licencias, datos o información de la Institución.

Artículo 26°— Disposiciones supletorias. En caso de omisión de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicará en forma supletoria el Código Civil, y otras disposiciones que resulten aplicables, en tanto no resulte contrario a normas y principios del Derecho Administrativo.

Artículo 27°— Derogatorias. Queda derogado el Reglamento para la Tramitación de Donaciones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (aprobado en el artículo 1° de la sesión N° 8130 del 8 de febrero del año 2007). Asimismo, quedan derogadas las normas que se opongan al presente Reglamento.

Rige a partir de su publicación”.

Lo anterior, en el entendido de que el citado Reglamento deberá contar con el visto bueno del Oficial de Simplificación de Trámites Institucional, en consonancia con lo que establece la Ley 8220 y su Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 25° de la sesión N° 8842, celebrada el 12 de mayo del año 2016”.



Emma C. Zúñiga Valverde
Secretaria Junta Directiva

1 vez.—O. C. N° 1115.—Solicitud N° 10616.—(IN2017109798).

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL



INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

GERENCIA GENERAL

ÁREA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

**REGLAMENTO DEL COMITÉ GERENCIAL
DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL**

Fecha de promulgación Enero 2017

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ GERENCIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del Objetivo: El objetivo del presente reglamento es regular la organización y funcionamiento del Comité Gerencial de Tecnologías de Información del Instituto Mixto de Ayuda Social, como personas asesoras coadyuvante para la toma de decisiones por parte de la máxima autoridad dirigente de la Institución.

Artículo 2°.- Alcance: El presente reglamento alcanza a las personas integrantes el Comité Gerencial de Tecnologías de Información del Instituto Mixto de Ayuda Social en su respectiva función asignada dentro del mismo.

Artículo 3°.- Responsabilidades de Aplicación: Será verificado el alcance, las acciones de fiscalización y verificación por parte de la persona que ocupe el puesto de Gerente General.

Artículo 4°.- De las Definiciones: Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

El Comité:	El Comité Gerencial de Tecnologías de Información
La o el Jerarca:	El Consejo Directivo del IMAS
Nivel Gerencial:	La Presidencia Ejecutiva, la Gerencia General y las Subgerencias de la Institución
Sistema de Información Gerencial:	Federación de subsistemas que emplea bases de datos comunes desarrollado e implementado de

acuerdo con la necesidad de la organización.

Plataforma Institucional:	Componentes tecnológicos de sistemas de información, comunicación, abastecimiento eléctrico y demás factores que inciden en las herramientas de sistemas de información computacional.
POI:	Plan Anual Operativo
PETI:	Plan Estratégico de Tecnologías de Información.
TI:	Área de Tecnologías de Información.

Capítulo II **DEL COMITÉ**

Artículo 5°.- De la Competencia: Serán competencias del Comité las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Consejo Directivo en la gestión y administración de la plataforma tecnológica institucional y en lo que respecta a los recursos humanos, materiales y financieros que se destinen para su desarrollo.
- b) Revisar periódicamente el desarrollo de la plataforma tecnológica institucional, a efecto de proponer eventuales ajustes y mejoras.
- c) Velar por la permanente actualización al nivel gerencial en la emisión de Normas y Políticas relativas a la plataforma tecnológica institucional.
- d) Asesorar en la formulación del plan estratégico de Tecnologías de Información. (PETI).
- e) Revisar el marco para la gestión de las Tecnologías de Información, el cual estará inmerso dentro de la formulación del Plan Operativo Anual (POI).

- f) Conocer los niveles de aceptabilidad del riesgo de TI en congruencia con el perfil tecnológico de la entidad y emitir recomendaciones para la gestión del riesgo.
- g) Recomendar las prioridades para las inversiones de TI, lo cual se enmarca dentro de la formulación del Presupuesto Ordinario Anual. Tomando como base criterios y recomendaciones de la instancia técnica institucional en materia tecnológica.
- h) Conocer los informes de Auditoría Interna y Auditoría Externa.

Artículo 6°.- De la Integración. El Comité estará integrado por las siguientes personas funcionarias:

- a) La persona que ocupe el cargo de la Presidencia Ejecutiva o su representante.
- b) La persona que ocupe el cargo de la Gerencia General, quien presidirá.
- c) La persona que ocupe el cargo de la Subgerencia de Soporte Administrativo.
- d) La persona que ocupe el cargo de la Subgerencia de Desarrollo Social.
- e) La persona que ocupe el cargo de la Subgerencia de Gestión de Recursos.
- f) La persona que ocupe el cargo de la Jefatura de la Unidad de Planificación Institucional.
- g) La persona que ocupe el cargo de la Jefatura del Área de Tecnologías de Información, quien fungirá como Secretario.

Capítulo III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ GERENCIAL

Artículo 7° - Del Funcionamiento: El Comité sesionará trimestralmente el primer martes de marzo, junio, septiembre y diciembre en el lugar y hora que destine al efecto.

Igualmente la persona que ejerza el puesto de la Gerencia General podrá convocar a sesionar en forma extraordinaria, cuando la índole de los asuntos a tratar así lo oblique.

Artículo 8°.- De la persona responsable de dirigir el Comité: El Comité sesionará bajo la dirección de la persona que ocupe la Gerencia General y en su ausencia la que ocupe la Subgerencia de Soporte Administrativo.

Artículo 9°- Quórum. El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. El número de éstos se verificará en el lugar designado para llevar a cabo la sesión al inicio de la misma.

En todos aquellos casos en que medie empate en la votación de algún asunto entre los miembros del Comité, quien ocupe el puesto de la Gerencia General tendrá en razón de su investidura, voto de calidad, para resolver el conflicto existente.

Artículo 10°.- Asuntos Pendientes. Cuando la persona que ocupe el cargo de la presidencia levante la sesión estando en discusión algún punto, será tratado en la sesión siguiente, debiendo incluirse en el artículo de Asuntos Varios y se respetará la precedencia en que esté cedida la palabra de los miembros del Comité, para referirse al tema. En caso de requerir tratar el tema que queda pendiente con urgencia, la persona que preside el Comité puede convocar a una sesión extraordinaria.

Artículo 11°.- Prioridad de Asuntos. En la tramitación de los asuntos regulares que conozca, se dará prioridad a los asuntos según lo indique quien preside el Comité.

Artículo 12°.- Convocatoria a representantes unidades usuarias. El Comité podrá convocar a otras personas representantes de unidades usuarias, en consideración de los asuntos por tratar.

Artículo 13°.- Personas invitadas. El Comité podrá recibir a personas funcionarias de la Institución que muestren interés en tratar asuntos relacionados con la adquisición, distribución, mantenimiento, y manejo del material de naturaleza informática. La audiencia se concederá previa solicitud ante el Presidente del Comité, quien fijará el día y la hora de la reunión.

Capítulo IV

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 14°.- De las funciones de la persona que ocupe el cargo de la presidencia del Comité: Le corresponde a la persona responsable de dirigir el Comité:

- a) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias.
- b) Presidir las sesiones del Comité.
- c) Elaborar y proponer el Orden del Día de las sesiones ordinarias, guardando el orden prioritario en procura de un interés institucional y someterlo a aprobación del Comité inmediatamente después de comprobado el quórum para la sesión.
- d) Declarar abiertas las sesiones a la hora señalada y terminarlas después de haber tratado los asuntos que se dispusieron conocer. Cuando lo considere procedente, por motivos de conveniencia y oportunidad podrá disponer la suspensión de la sesión.
- e) Dirigir las discusiones orientando el debate hacia los puntos fundamentales y exigir que se observe el orden debido y el respeto mutuo entre los participantes.
- f) Autorizar con su firma las actas en el libro de actas respectivo.
- g) Conceder permiso a las personas integrantes para ausentarse de las sesiones si con ello no se rompe el quórum.
- h) En los casos en que se presente empate entre los miembros del Comité, tendrá voto de calidad para decidir la votación.
- i) Representar al Comité en reuniones con las y los Jerarcas de las Institución convirtiéndose en el vocero del mismo con respecto a los planteamientos y propuestas elaboradas por el órgano sin perjuicio de que por conveniencia se delegue en representación para el caso concreto.
- j) Representar al Comité en reuniones en las instancias requeridas para tratar temas de orden tecnológico.

Artículo 15°.-De las funciones de la persona que ocupa la Secretaría del Comité:

- a) Llevar un registro de las minutas resultantes de las sesiones de trabajo, en las cuales debe quedar constancia clara y precisa de los acuerdos y resoluciones tomadas, y la firma de las personas asistentes.
- b) Organizar y mantener al día el archivo de minutas del Comité, llevando el libro de actas al día, con las actas firmadas por la persona que preside el Comité, así como la persona que ocupa el puesto de la secretaria del Comité. Las actas deben cumplir con las formalidades que al efecto se disponen en los artículos de los órganos colegiados en la Ley General de Administración Pública.
- c) Llevar la asistencia a las sesiones dejando constancia de ello en las minutas.
- d) Cualquier otra función que le asigne el Comité.

Artículo 16°.- De las funciones de las personas integrantes del Comité:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias para las cuales sea convocado y en caso de no poder asistir remitir la justificación correspondiente.
- b) Proponer a la persona Responsable del Comité la inclusión de asuntos a tratar en las reuniones ordinarias.
- c) Desempeñar las funciones que el Responsable del Comité le asigne e informar de los resultados en el plazo establecido.
- d) Solicitar a las unidades bajo su respectivo cargo, proyectos y propuestas para el desarrollo de la plataforma tecnológica institucional.
- e) Participar en actividades de interés para la Institución en materia tecnológica.
- f) Las demás facultades que el Comité les otorgue, según se acuerde.

Artículo 17°. - Designación de grupos de trabajo: El Comité designará los grupos de trabajo que sean necesarios para realizar las actividades de análisis y

estudio a efecto de brindar la asesoría y apoyos necesarios con el propósito de coadyuvar a la toma de decisiones y a fomentar el desarrollo integral de la plataforma tecnológica de la Institución.

Artículo 18°.- Coordinación de los grupos de trabajo: Los grupos de trabajo serán coordinados por la persona que designe el Comité quien será responsable de la rendición de los informes.

Para obtener mayores elementos de juicio en sus resoluciones y recomendaciones, los grupos de trabajo podrán solicitar criterios a las distintas dependencias Institucionales.

Artículo 19°.- De la presentación de informes: Cuando se realicen designaciones de labores específicas a los y las integrantes del Comité, deberán presentar informes según el plazo que haya sido acordado y de ser necesario se podrá solicitar un plazo adicional al Comité.

Artículo 20°.- De las competencias del Área de Tecnologías de Información: El ejercicio de las funciones del Comité no podrá ser realizado en perjuicio de las competencias técnicas del Área Tecnologías de Información.

Toda decisión que adopte el Comité en donde se aparte parcial o totalmente del criterio de dicha Área deberá estar debidamente fundamentada en criterios de legalidad, oportunidad o conveniencia institucionales y así deberá constar en el acta respectiva.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°.- De la vigencia. El presente reglamento rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 22°.- Derogatoria: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, según Acuerdo de Consejo Directivo N°037-01-2017 del 23 de enero del 2017, queda derogado el Reglamento Interno del Comité Gerencial de Informática del Instituto Mixto de Ayuda Social, aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo CD-410-06 de fecha 07 de setiembre del 2006, así como CD-311-2010 Acta 060-2010 del 16 de agosto de 2010 publicado en La Gaceta N° 184 del 17 de setiembre de 2010, y toda normativa vigente interna igual o de rango inferior que se le oponga. Publicada Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General.

REGIMÉN MUNICIPAL

FEDERACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA VALORIZACION Y EL APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO CON RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Considerando que:

1º—De acuerdo con el informe DFOE-SM-20-2009 de la Contraloría General de la República *“Sobre la problemática de la disposición final de residuos sólidos y su impacto en las finanzas públicas y en el ambiente”*, en Costa Rica se puede distinguir entre los cantones que no poseen un tratamiento adecuado mínimo de los residuos sólidos y que tienen botaderos de basura a cielo abierto, sin las condiciones mínimas que protejan la salud y el medio ambiente, y los cantones que al menos tienen posibilidad de llevar sus residuos sólidos a un relleno sanitario que opera en condiciones mínimas de funcionamiento, con la preocupante situación de que éstos se encuentran en un proceso acelerado de agotamiento y cada vez más restringidos por la nueva legislación. Además, cotidianamente se acumula una gran cantidad de residuos de gran valor energético en las vías públicas y pluviales, en los ríos, océanos, zonas verdes, represas hidroeléctricas, propiedades públicas y privadas en general, atentando contra el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y afectando el reto nacional de lograr la política de carbono neutralidad para el año 2021.

2º—Recientemente el Informe del órgano contralor, DFOE-DL-IF-00001-2016, acerca de la gestión de las municipalidades para garantizar la prestación eficaz y eficiente del servicio de recolección de residuos ordinarios, señaló que *“la mayoría de gobiernos locales no han demostrado que el servicio de recolección de residuos a su cargo, se brinda en apego a principios de eficacia y eficiencia, de modo que se atiendan completamente las necesidades de todos los habitantes del cantón en esta materia, y a su vez, se garantice la prestación de un servicio con la mejor calidad, con procesos de recolección optimizados, al menor costo posible y orientado a evitar que se siga desperdiciando el valor que realmente tienen los residuos ordinarios.”* Y concluye la Contraloría General indicando que *“Por consiguiente, urge que en uno de los servicios municipales más representativo de los intereses y necesidades locales, se implementen acciones que redunden no solo en una recolección de residuos más eficaz y eficiente, sino que se traduzca en beneficios como una mejor calidad ambiental, comunidades más limpias, una ciudadanía mejor educada en materia de residuos, el desarrollo de oportunidades de ingreso y negocio en la valorización de los residuos ordinarios y, en definitiva, avances que le permitan al país lograr en materia de residuos ordinarios, lo que se ha logrado en otras materias de su agenda ambiental.”*

3º— A partir de lo anterior la Contraloría le emitió la siguiente Disposición de carácter obligatorio a los Alcaldes o Alcaldesas Municipales de los 81 gobiernos locales o a quien en su lugar ocupe el cargo: *“Realizar un análisis de la gestión del servicio de recolección de residuos ordinarios, a fin de establecer las acciones de mejora necesarias para corregir las debilidades y limitaciones asociadas a la gestión de este servicio en el respectivo gobierno local, según lo comentado en este informe...Dichas acciones de mejora se deberán plasmar en objetivos, metas cuantificables, indicadores para las metas, plazos estimados y cualquier otro detalle relativo a los recursos humanos y financieros necesarios para su implementación. Para dar por acreditada esta disposición, el Alcalde o Alcaldesa Municipal deberá remitir al Área de Seguimiento de Disposiciones del Órgano Contralor, en el plazo que no sobrepase el 31 de agosto de 2016, un*

oficio haciendo constar la realización del análisis y el establecimiento de las medidas correctivas que se implementarán para mejorar el servicio de recolección de residuos ordinarios.”

4º— Los gobiernos locales del país debemos brindar la mayor importancia a este tema, no solo por lo dispuesto por el órgano contralor, sino además en resguardo de la salud y el ambiente de nuestras comunidades, que se encuentran protegidos por el Derecho de la Constitución como derecho fundamental y un derecho humano a nivel universal. Asimismo, debe entenderse que el aspecto de la recolección se encuentra directamente ligado con la capacidad económica local de sufragar los costos de una adecuada valorización de los residuos, y que ésta a su vez depende de que existan los mecanismos idóneos de recaudación tributaria, educación, separación racional, transporte, mercados nacionales e internacionales para la comercialización de los diversos productos y subproductos del proceso de valorización, incluyendo el aprovechamiento energético. Lograr lo anterior mediante esfuerzos estrictamente locales resulta prácticamente imposible para la gran mayoría de municipalidades del país. Lograr este cometido para los gobiernos locales costarricenses, considerando que la responsabilidad del Estado se limita únicamente a emitir un plan general sin vinculación con la realidad local y regional, o aplicando medidas estrictamente represivas y no atendiendo las causas que inciden en la debilidad del modelo de gestión local, regional y nacional, podría resultar ilusorio. Por lo tanto, deben promoverse procesos de gestión novedosos en el país, pero comprobados a nivel internacional, aprovechando los instrumentos asociativos municipales para atender este importante tema, como una de las diversas acciones administrativas, decisiones de política pública y medidas que deben anteceder el cumplimiento exitoso de lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos.

5º— A nivel internacional las mejores prácticas que se han planificado en los países desarrollados y que se encuentran en los primeros lugares en el ranking de gestión integral de los residuos, no se acogieron a un único procedimiento o tratamiento tecnológico de los residuos, sino que diversificaron varias alternativas y procesos técnicos, de modo tal que estadísticamente todos mejoraron su profundización en el mercado de las materias primas y las energías alternativas, limpias y sostenibles: o sea, el reciclaje, el compostaje, la producción de combustible sólidos, líquido y gaseoso o través de diversas técnicas, como biodigestión, gasificación, pirolisis e incineración, no entraron en confrontación entre sí, sino que pudieron crecer equilibradamente con parámetros de desarrollo social, económico y ambiental, al pasar a procesos más industrializados y con economías de escala que les permitieron ser sostenibles, pero a su vez adaptados a la realidad local. La única alternativa que decreció a nivel de los países desarrollados en el ámbito ambiental fueron las relativas al enterramiento de residuos o a los botaderos a cielo abierto.

6º—La Ley N° 8839 de Gestión Integral de Residuos promueve la transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente. Además, la citada norma autoriza a las municipalidades para que desarrollen tecnologías alternativas para el tratamiento de residuos, siempre y cuando sean menos contaminantes. Para tal fin, podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión previstos en el Código Municipal, entre ellos los mecanismos de integración asociativa y empresarial.

7º— En el Alcance Digital número 64, Gaceta número 170 del 1 de setiembre de 2015, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto 39136-S-MINAE, que es el Reglamento sobre Condiciones de Operación y Control de Emisiones de Instalaciones para Co incineración de Residuos Sólidos Ordinarios, se ha aceptado como parámetro de control de emisiones el más riguroso a nivel internacional y propuesto por esta Federación conforme a los estudios realizados por la Escuela de Ingeniería Química de la Universidad de Costa Rica. Las municipalidades que se adhieren a este reglamento consideran que estos parámetros de control de emisiones son los mínimos exigibles y si el nivel nacional encuentra dificultades para adoptarlos en razón de alguna suspensión judicial o derogatoria, los gobiernos locales lo exigirá como parte de los procesos contractuales, constructivos y operativos, en razón de su importancia para la salud y el ambiente de los habitantes de los cantones que se adhieran a este modelo de gestión.

8º— El artículo 1o de la Ley 7200 (Reformado por la Ley 7508 del 9 de mayo de 1995) establece que la energía eléctrica generada a partir del procesamiento de desechos sólidos municipales, estará exenta de las disposiciones establecidas en esa normativa, y por lo tanto podrá ser adquirida por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

9º— El 27 de junio del año 2012 se suscribió un acuerdo marco entre el ICE y la Federación Metropolitana de Municipalidades, donde los gobiernos locales que autónomamente se adhieran a este modelo se comprometen a aportar los residuos sólidos municipales, durante un lapso de al menos 20 años, y el ICE manifiesta su disposición de comprar la electricidad que se produzca con esta materia prima, conforme a la tarifa que al efecto establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El 20 de febrero del año 2015 el ICE y FEMETROM ratifican en todos sus extremos el acuerdo marco principal para la producción de energía eléctrica a partir de residuos municipales y modifican la cláusula novena ampliando la vigencia de este entendimiento por veinticinco años a partir de la firma del acuerdo para dar inicio al proceso de contratación.

10º— Como parte de la justificación del acuerdo citado se reconoció lo siguiente: "1.- La Ley de Gestión Integral de Residuos determina un aprovechamiento efectivo de los residuos sólidos municipales, dando prioridad al reciclaje y a la separación de los residuos en general para su mayor aprovechamiento, tanto para el reúso, el reciclaje, así como la producción de combustible o poder calórico, lo cual genera alternativas de producción de compostaje, peletización, singás, biodigestión y otras opciones energéticas que se pueden lograr adaptando soluciones específicas a los distintos grupos de cantones o regiones. 2.- Estas opciones implican la importancia de involucramiento mayor de las entidades municipales, para lo cual se abre la posibilidad de una mayor participación efectiva de la Federación, las empresas municipales y las municipalidades que se adhieran, en el proceso productivo, generando beneficios económicos hacia ellas, las empresas locales y por lo tanto hacia los munícipes."

11º— A partir de lo anterior el ICE ha aprobado y publicado la *"Guía para Declaratoria de Elegibilidad para Proyectos de Generación de Electricidad con Desechos Sólidos Municipales"* en el Diario Oficial La Gaceta N.º 54 del 18 de marzo del 2013, la cual estableció los requisitos y condiciones para la presentación de las manifestaciones de interés, de instalar plantas para generación de electricidad que utilicen como fuente primaria la energía producida a partir de los

residuos sólidos municipales. En esta publicación el ICE autorizó la recepción y trámite de las manifestaciones de interés relacionadas con el desarrollo de proyectos para la generación de electricidad a partir de los desechos sólidos municipales. Asimismo, el ICE incluyó el análisis técnico de viabilidad de interconexión eléctrica entre el lugar donde se instalaría la planta de tratamiento de los residuos sólidos municipales y la infraestructura que la recibiría. El ICE ha abierto la participación de empresas de diversos países del mundo, con lo cual se respetan los principios de libre concurrencia y transparencia en materia de contratación administrativa y los propósitos de esta importante entidad pública de ordenar el proceso de precalificación.

12°— En el oficio 0610-25-2016 del 15 de febrero del año 2016 el Instituto Costarricense de Electricidad ha dispuesto que su función es esencialmente la compra de electricidad, conforme a las tarifas que disponga la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Lo anterior implica que la primera fase del proceso es la contratación de un servicio de valorización de los residuos y producción de electricidad, lo cual es competencia exclusiva de las municipalidades que dispongan adherirse al modelo ICE-FEMETROM y acoger el presente reglamento y política pública.

13°— De acuerdo con el artículo tercero del Código Municipal las municipalidades podrán ejercer sus competencias e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba.

14°— La necesidad de que las municipalidades que autónomamente se adhieran a este modelo y reglamento, posean una normativa coherente y uniforme, que permita la fluidez y transparencia de los procesos administrativos y operativos que la nueva política pública implica, particularmente en alianza con entidades públicas especializadas en la materia de producción, distribución y manejo de los aspectos económico-financieros vinculados con una valorización realista y sostenible de los residuos municipales y la generación de electricidad.

15°— Es importante y necesario que los gobiernos locales posean un solo reglamento municipal que establezca las normas básicas que ordenen el proceso institucional de aporte de la materia prima, con tal de procurar la mayor economía de escala para una correcta valorización y la necesaria sostenibilidad del modelo productivo energético, en cuanto a lo municipal se refiere, así como la adecuada y transparente concertación con las entidades públicas nacionales vinculadas con este proceso.

16°— En la Gaceta del 21 de marzo del año 2013 la FEMETROM publicó para consulta pública el Reglamento municipal para la producción de energía eléctrica con residuos sólidos municipales, para el cual se recibieron propuestas de modificación, especialmente del Instituto Costarricense de Electricidad, que fueron integradas al presente texto. En el Alcalde N°322 a la Gaceta del 23 de diciembre del 2016 se volvió a publicar la propuesta de reglamento, denominada ahora Reglamento Municipal para la Valorización y Aprovechamiento Energético con Residuos Sólidos Municipales, pues se amplió sustancialmente el propósito a la valorización y no solamente el aprovechamiento energético, recibándose propuestas de

modificación también del ICE, las cuales se están incorporando, en cuanto corresponda, a la presente normativa (oficio 0610-007-2017).

17°— Asimismo, y con anterioridad, la Federación publicó en un Diario de circulación nacional la invitación a potenciales oferentes para que a partir del 29 de julio de 2009 presentaran sus exposiciones de interés a las municipalidades interesadas. Lo anterior ha deparado que una importante cantidad de empresas, de diversas naciones, tramitaran formalmente su interés de participar en este proceso, logrando el cumplimiento pleno de los principios de libre competencia, transparencia e igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. Las municipalidades han cumplido casi siete años de promover los principios de participación, transparencia, libre competencia, publicidad e igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. Se han realizado no menos de veinte jornadas regionales y nacionales de capacitación, divulgación y promoción del modelo con la participación de no menos de cien funcionarios públicos en cada una de ellas, tanto del nivel local y nacional, así como la participación de las universidades estatales y autoridades internacionales de la materia. Algunas de estas jornadas contaron con participaciones mayores a los trescientos participantes, incluyendo la valiosa presencia de diversos funcionarios de distintas entidades públicas y Ministerios, incluyendo funcionarios de la Contraloría General de la República. Se han atendido, organizado y fomentado talleres con diversos grupos sectoriales, entre los que se encontraban la Cámara de Industrias, pequeñas, medianas y grandes empresas vinculadas con el reciclaje y exportación de materia prima o componentes reciclados, grupos ambientalistas y ecocentristas, así como diversas actividades académicas, especialmente con las universidades estatales, con quienes se suscribieron convenios y a quienes se ha acudido para dirimir técnicamente los análisis requeridos.

18°— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Planificación Urbana, las municipalidades de territorios contiguos podrán concertar esquemas de planificación urbano-territorial, los cuales tendrán el rango normativo jurídico dispuesto en estas normas, a lo cual se acoge el presente modelo, política pública local y este Reglamento.

19°— Mediante oficio 14736 (DCA-2811) del 9 de noviembre de 2016 la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República comunica a la FEMETROM su decisión de que este concurso debe realizarse conforme los procedimientos ordinarios de la contratación, dispuestos en la Ley General de la Contratación Administrativa número 7494 y sus reformas, a saber, mediante lo dispuesto en el Capítulo VI, Sección Segunda, artículo 41 y siguientes de ese cuerpo normativo, considerando el aumento en la cantidad de empresas que han manifestado su interés en participar en esta licitación, lo cual deviene en acatamiento obligatorio de nuestras administraciones públicas.

20 °— A partir de la anterior y por mandato de las municipalidades correspondió a la FEMETROM diseñar modelos intermunicipales y proponer a las municipalidades interesadas para que autónoma e inter-cantonalmente dispongan normar los requisitos, procesos, procedimientos contractuales y trámites requeridos para adjudicar la materia prima o residuos sólidos municipales a proyectos de valorización y generación de electricidad con desechos sólidos municipales, así como la definición de la mejor oferta conforme a los criterios técnicos

correspondientes y la normativa jurídica aplicable. Por lo tanto, acuerda aprobar y publicar el siguiente Reglamento definitivo, para los efectos del artículo 43 del Código Municipal:

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA VALORIZACION Y EL APROVECHAMIENTO
ENERGÉTICO CON RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º— **Objeto:** la presente normativa tiene como objeto procurar el mayor aprovechamiento o valorización de los residuos sólidos municipales, que permita además la restitución de su valor energético y evite en lo posible su enterramiento o disposición final, en cumplimiento de los planes nacionales de gestión de residuos y de lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos.

Artículo 2º— **Gestión Integral de los residuos:** La FEMETROM y las municipalidades que se adhieran a este modelo y reglamento promoverán un aprovechamiento efectivo de los residuos sólidos municipales, dando prioridad a la separación en fuente de los residuos en general para su mayor aprovechamiento, tanto para el reúso, el reciclaje, así como la producción de combustible sólidos, líquido o gaseoso o aprovechamiento energético, lo anterior con la finalidad de promover alternativas de producción de compostaje, peletización, singás, biodigestión y otras opciones energéticas que se pueden lograr adaptando soluciones específicas a los distintos grupos de cantones o regiones. Se debe dar prioridad a la recuperación de materiales sobre el aprovechamiento energético, salvo que los criterios técnicos, fuerza mayor, caso fortuito o condiciones objetivas determinen lo contrario. Estas opciones implican la importancia del agrupamiento intermunicipal para crear economías de escala o masas críticas, por lo que resulta necesario el involucramiento efectivo de las entidades municipales, para lo cual se establece una mayor posibilidad de participación efectiva de las Federaciones de municipalidades, las empresas municipales y las municipalidades que se adhieran a los convenios generales y específicos, tanto para el diseño como para el proceso productivo, generando beneficios económicos hacia ellas, las empresas locales y por lo tanto hacia los munícipes, que deberán orientarse a fortalecer el mismo modelo de gestión de los residuos municipales.

Artículo 3º—**Modelo de gestión tecnológico:** las municipalidades que se acogen a esta normativa y modelo promoverán el desarrollo de tecnologías alternativas amigables con el ambiente, para lo cual podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión pública previstos en la normativa nacional, entre los que se encuentran los mecanismos de integración asociativa y empresarial establecidos en el Código Municipal. Se promoverán y concertarán planes inter-cantoniales de gestión integral de residuos en cumplimiento de los objetivos indicados.

Artículo 4º—**Convenio público:** Las municipalidades que se encuentren en condición de disponer de los residuos sólidos municipales, para entregarlos a las empresas que posean condiciones y disposición en participar en los trámites, procesos y procedimientos de valorización que señala el presente reglamento, deberán considerar además los requisitos y procedimientos que las empresas de generación y distribución eléctrica determinen para suscribir un contrato de compra de electricidad.

Artículo 5º—Adhesión al convenio marco con la empresa pública de electricidad (ICE o CNFL): siendo que la presente normativa constituye un reglamento de adhesión, para el cumplimiento del artículo anterior cada municipalidad aprobará una moción de adhesión fundamentada técnicamente, que la FEMETROM elaborará y presentará, junto con los estudios base del modelo, para la discusión y decisión final del Concejo Municipal. Cada municipalidad determinará la cantidad de residuos municipales que entregará, así como el hecho de que al momento de la adhesión esté operando algún tipo de extracción previa en fuente y en qué cantidades aproximadas. En este acuerdo de adhesión la municipalidad aceptará como propio el presente reglamento, como mecanismo jurídico para lograr el acuerdo intercantonal y un procedimiento unificado de contratación que está contenido en el capítulo segundo de este reglamento. Este entendimiento intermunicipal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Planificación Urbana para aquellas municipalidades de territorios colindantes o que pertenezcan a una misma región de desarrollo, así como el párrafo final del artículo 8 de la Ley de Gestión Integral de Residuos.

Artículo 6º—Tasas diferenciadas de recolección: la municipalidad podrá establecer tasas diferenciadas, según el tipo y cantidad de residuos, u otra forma de incentivo fiscal para el generador o el gestor que contribuya con el modelo y proyecto que se adopte, y promoverá la separación en fuente u origen y el mejor aprovechamiento energético posible de la mayor cantidad de residuos sólidos. Además, la municipalidad facilitará la realización de los estudios de caracterización de sus residuos y aportará la información requerida para establecer la sostenibilidad del proyecto. La FEMETROM realizará estudios e investigaciones para crear modelos tarifarios para todo el proceso de gestión integral de residuos, procurando la transversalización de los mismos a nivel regional o subregional, con el propósito de crear masas críticas o economías de escala.

Artículo 7º—Divulgación y capacitación: la FEMETROM y la municipalidad promoverán entre los ciudadanos, munícipes o usuarios de los servicios, el conocimiento, divulgación, capacitación y cumplimiento efectivo de la política pública que procure el alcance de los objetivos de esta normativa, especialmente vinculados con la salud, el ambiente y la higiene del cantón. Además, se fomentarán modelos intermunicipales para la adecuada recolección, transporte y aprovechamiento de los residuos ordinarios y no ordinarios, así como proyectos y programas de responsabilidad social empresarial, la responsabilidad legal de los generadores y alianzas público-privadas, para el efectivo cumplimiento de esta normativa.

Artículo 8º— Modelo de gestión intercantonal: las municipalidades dispondrán del modelo de gestión de producción eléctrica o de otro tipo de productos o subproductos, que más convengan a sus intereses, sea que produzcan la energía en forma directa o a través de alguno de sus mecanismos de concesión que estén autorizados conforme a la normativa aplicable, para ello podrán disponer de los diversos mecanismos de gestión incluyendo los instrumentos asociativos y empresariales, fideicomisos y cualquier otra tipo de instrumento jurídico autorizado en el Ordenamiento Jurídico. La Federación y las municipalidades en la aprobación de los convenios, reglamentos y carteles deberán guiar sus procesos de contratación por los principios constitucionales de libre competencia, igualdad de condiciones, transparencia y publicidad, así como tramitar ante la Contraloría General de la República las autorizaciones previas o refrendos a los contratos, cuando ello corresponda según la normativa aplicable.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DE LA VALORIZACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES

Artículo 9º— **Objeto de la contratación:** Las municipalidades que se adhieran a este reglamento, mediante acuerdo firme de su Concejo Municipal, disponen contratar a una empresa oferente los procesos de valorización de los residuos sólidos municipales, conforme el procedimiento de contratación que se establece en este capítulo, así como las disposiciones que establezca para el efecto la Contraloría General de la República.

Artículo 10º— **Procedimiento de contratación:** La contratación del servicio de valorización de los residuos sólidos municipales se realizará conforme el procedimiento de licitación pública dispuesto en la Ley General de la Contratación Administrativa número 7494 y sus reformas, a saber, mediante lo dispuesto en el Capítulo VI, Sección Segunda, artículo 41 y siguientes de ese cuerpo normativo. Previo a iniciar el proceso de licitación, la FEMETROM publicará en el Diario la Gaceta y en un diario de circulación nacional que se va a iniciar el proceso y la necesidad de que los interesados posean la disposición de un inmueble que tenga el uso del suelo específico y expreso de una planta de valorización de residuos sólidos con producción de electricidad, una propuesta de interconexión eléctrica elaborada por un profesional competente.

Artículo 11º— **Comisión de Admisibilidad y Calificación:** Existirá una comisión que valorará la admisibilidad y proceda a la calificación de las ofertas de las empresas, la cual estará integrada por dos representantes de cada municipalidad adherida al proceso, designados por el Alcalde o Alcaldesa. La Alcaldía designará y comunicará a FEMETROM los nombres de estos integrantes. Tanto la Comisión de Admisibilidad y Calificación como las otras Comisiones creadas por este reglamento se regirán en lo que corresponda a su funcionamiento y organización por la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a lo no previsto en esta normativa (artículo 49 y siguientes de la LGAP).

Artículo 12º—**Cartel y Oferta:** la Comisión de Admisibilidad y Calificación de las municipalidades que aceptaron el acuerdo marco FEMETROM-ICE y este reglamento, realizará una invitación pública conforme a las disposiciones que regulan la Licitación Pública, para que los interesados procedan a presentar su oferta definitiva en el plazo que les otorgue el cartel que contendrá las condiciones de admisibilidad y el sistema de evaluación o calificación de las ofertas, el cual será elaborado por ésta y aprobado por los Concejos Municipales, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El interesado deberá indicar qué tratamiento efectivo brindará a los residuos sólidos, gaseosos y líquidos que no se vayan a procesar mediante la tecnología de producción de electricidad, o que sean derivados del mismo, así como el costo y método de su disposición final, que garantice el cumplimiento de la normativa jurídica y técnica correcta aplicable a los mismos, especialmente la Ley para la Gestión Integral de Residuos número 8839 de 24 de julio de 2010, la Ley General de Salud y el Reglamento para el control de emisiones que se encuentre vigente y eficaz.

b) Si al momento de definir la oferta no existiera con eficacia jurídica un reglamento nacional sobre el control de las emisiones, las municipalidades exigirán el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia subsidiariamente posee este reglamento en el Capítulo Tercero. En todo caso prevalecerán siempre las normas que sobre esta materia dicten los

Ministerios de Salud y Ambiente y Energía en el momento en que estas cobren validez y eficacia.

- c) El cartel determinará como condiciones mínimas de admisibilidad las siguientes:
 - 1. Idoneidad técnica y experiencia en valorización de residuos sólidos y producción energética
 - 2. Capacidad económica
 - 3. Que la tecnología ofrecida se encuentre funcionando en al menos dos experiencias concretas, exitosas y comprobables.
 - 4. Disposición del inmueble ofrecido suscrita formal y expresamente por parte de su propietario, para la construcción de la planta de valorización y producción eléctrica. Este inmueble debe poseer el estudio de interconexión eléctrica elaborado por un profesional responsable y aprobado por el ICE, así como la certificación municipal de uso de suelo conforme para una planta de valorización de residuos sólidos y producción de electricidad. Estos requisitos serán indispensables en cualquier momento en que el oferente decidiera cambiar la propuesta del inmueble ofrecido para la construcción citada.
 - 5. Certificación sobre el origen del equipo o tecnología, que especifique la empresa fabricante y sus características.
- d) Determinación de las garantías de participación y cumplimiento.

Artículo 13°— Aporte económico: Se establece como aporte económico de las municipalidades al proceso de valorización y disposición final de los residuos el monto que resulte de promediar los costos sufragados por los gobiernos municipales del área metropolitana de San José en la disposición final (enterramiento en rellenos sanitarios) de los residuos al 1 de diciembre del año 2016, para lo cual se establecen las siguientes disposiciones:
a.- Este aporte se expresará en dólares de los Estados Unidos, calculados al tipo de cambio existente a la fecha indicada. b.- Este monto se formula con el propósito de que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos posea una base de cálculo objetiva para la tarifa aplicable al proceso de producción de electricidad. c.- Previo al inicio del proceso de contratación, la FEMETROM solicitará al ICE la determinación del monto mayor que estaría dispuesto a pagar por cada kw/h de electricidad expresado en dólares. d.- Si el ICE no estableciera este monto previamente, el aporte municipal podrá ser reducido o aumentado por el posible recálculo de la tarifa que ARESEP determine a partir de la política que sobre este proceso establezca la empresa pública de electricidad, con tal de lograr el equilibrio y sostenibilidad económica del proceso. e.- La ARESEP, el ICE, FEMETROM y las municipalidades adheridas deberán aprobar el resultado económico final de este proceso en el caso de que hubiese cambios en los aportes que deben sufragar al proceso de valorización y generación eléctrica.

Artículo 14°— Sistema de valoración y calificación de las ofertas: Entre las ofertas que lograron la admisibilidad se escogerá aquella cuya propuesta contribuya mejor en el ámbito socio-ambiental, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Las municipalidades obtendrán para esta última determinación un criterio técnico socio ambiental y una metodología para su ponderación, fundamentado por el criterio de técnicos recomendados por las universidades estatales, con la participación de

profesionales debidamente acreditados en las áreas que correspondan, que constituirán la Comisión Técnica Asesora en el Ámbito Socio-Ambiental.

b) Para la calificación de las ofertas se valorará el aporte de las propuestas de las empresas a:

1.- la generación de las menores emisiones posibles del proceso de tratamiento y disposición que se proponga vinculadas directamente con el cambio climático, con el propósito de que la propuesta brinde un aporte a las políticas nacionales y universales de carbono neutralidad,

2.- la generación de las menores emisiones contaminantes posibles del proceso de tratamiento y disposición que se proponga, sin afectación para el cambio climático, y

3.- el mayor cumplimiento de la Ley de Gestión Integral de Residuos a través del aporte económico al Fondo Municipal de Gestión de Residuos.

4.- experiencia en la construcción de plantas de valorización de residuos sólidos y producción de electricidad.

5.- el menor precio o aporte económico de las municipalidades al proceso de valorización y disposición final de los residuos, conforme al artículo 13 de este Reglamento.

c) La ponderación de estos factores se establecerá en el cartel respectivo por acuerdo de las municipalidades que participen en el proceso.

d) Conforme lo dispone la Ley 8279 "Sistema Nacional para la Calidad", las empresas oferentes presentarán una certificación o constancia de una entidad acreditada por del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), que contenga las verificaciones de gases de efecto invernadero, así como de los gases nocivos que no poseen efecto invernadero, en cuanto a la reducción que generaría cada tecnología específica que se proponga, conforme a los parámetros del Capítulo Tercero de este Reglamento. Si no existiera ninguna entidad acreditada con capacidad de emitir esta certificación o constancia, se suprimirán estos factores de calificación.

Artículo 15°— Impugnación: La propuesta de adjudicación en firme se presentará ante los Concejos Municipales de los gobiernos locales adheridos para que estos resuelvan en definitiva. La decisión de estos órganos colegiados tendrá las impugnaciones previstas en la legislación aplicable, ante la Contraloría General de la República.

Artículo 16°— Fondo Municipal de Gestión de Residuos: Créase el Fondo Municipal de Gestión de Residuos, el cual podrá estar constituido a través de un fideicomiso administrado en alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, con el propósito de que administre los siguientes recursos para la gestión integral de los residuos sólidos municipales:

1.- El aporte anual que la empresa adjudicada ofrezca en la oferta que presente para adjudicarse la valorización de los residuos sólidos municipales. Este aporte deberá ser una cifra concreta establecida en dólares de Estados Unidos, calculada por cada tonelada de residuos no reciclada que se utilice para la respectiva producción de energía eléctrica, que se depositará en el Fondo durante el mes de enero de cada año siguiente al primer año de funcionamiento del modelo de valorización que se contrató.

2.- Cualquier otro tipo de ingresos públicos o privados, nacionales o internacionales. Los recursos que provengan de los certificados del secuestro de carbono generados a partir del presente proyecto y el porcentaje que se distribuirá entre la empresa adjudicada y el aporte al Fondo. Los recursos que provengan de los NAMAS o Acciones de Mitigación Nacionalmente Aceptadas, generados por los organismos internacionales correspondientes para los efectos de este proyecto, que el nivel nacional disponga aportar a los proyectos municipales de gestión integral de residuos generado con la consolidación de este Fondo.

Corresponderá a cada municipalidad adherida tramitar proyectos de gestión integral de residuos ante el Fondo Municipal de Gestión de Residuos, conforme a los planes cantonales o regionales de residuos sólidos, en forma proporcional al aporte del tonelaje de residuos sólidos al proyecto contratado. La FEMETROM y la Empresa de Servicios Metropolitanos ESM sociedad anónima podrán presentar proyectos regionales vinculados con la investigación y el mejoramiento de los modelos regionales de la gestión integral de residuos, que impliquen, entre otras cosas, mejoras en la recolección, reciclaje, educación, transporte, comercialización, apoyo a las metas de cambio climático, tratamiento y disposición final de los residuos. Los proyectos deberán contener una visión de sostenibilidad, de manera que se logren equilibrar los factores ambientales, sociales, económicos e institucionales.

Artículo 17º— **Aceptación de la oferta:** Una vez firme el informe de la Comisión de Admisibilidad y de Calificación será enviado a la Alcaldía, para luego ser conocido por el Concejo Municipal y una vez que la municipalidad acepte la oferta por acuerdo firme, la Alcaldía suscribirá el respectivo contrato de suministro de los residuos sólidos, para ser entregados en el lugar donde disponga la propuesta, a partir de la fecha establecida en ese acuerdo y durante un plazo de veinte años a partir del inicio de funciones del proceso de valorización, prorrogables si corresponde estratégica y técnicamente hacerlo. Esta suscripción será un requisito previo a la firma del contrato de compra de electricidad. Una vez suscritos los anteriores contratos la municipalidad no podrá variar la cantidad, calidad y frecuencia de entrega de los residuos comprometidos, sin el acuerdo expreso de la empresa concesionada.

La empresa adjudicada se constituirá en aliada estratégica de la Federación Metropolitana de Municipalidades y de la Empresa de Servicios Metropolitanos ESM s.a., con el propósito de extender el modelo a otras municipalidades, regiones o subregiones de cantones del país. Las empresas oferentes podrán ofrecer un aporte de capital accionario a las municipalidades, representadas por la Empresa de Servicios Metropolitanos ESM s.a. Esta empresa municipal podrá ceder un porcentaje de su capital accionario a las municipalidades que se adhieran y adjudiquen sus residuos sólidos, conforme al modelo que establece este reglamento. Esta cesión se hará proporcional al tonelaje que cada municipalidad disponga entregar conforme a este reglamento y contratos respectivos.

Artículo 18°— Comisión de Seguimiento: Las municipalidades adheridas crearán una comisión permanente de seguimiento de todo el proceso a que se refiere este capítulo y del cumplimiento efectivo de los contratos y normas jurídicas aplicables al mismo. Dicha comisión estará integrada por dos representantes de cada municipalidad adherida y asesorada por los miembros de la Comisión Socio-Ambiental integrada por los profesionales especializados recomendados de las universidades estatales integradas. Los honorarios de éstos últimos profesionales podrán sufragarse con recursos del Fondo de Gestión Municipal de Residuos, el cual podrá cubrir además costos de las supervisiones y controles de emisiones y funcionamiento idóneo de las instalaciones y las tecnologías, que sean necesarios dentro del proceso y operación de las diversas modalidades tratamiento o los diferentes procesos de valorización en general de los residuos sólidos, sin perjuicio de la competencia que sobre estas materias prevalezca respecto de los Ministerios de Salud y Ambiente.

Artículo 19°— Plazo para obtener el contrato de compra de electricidad: A partir de la fecha en que la oferta adjudicada tenga firmeza, correrá el plazo de catorce meses para que la empresa adjudicada tramite y logre la aprobación del contrato de compra de electricidad de la empresa pública que adquiera esta energía. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo del Concejo Metropolitano de Alcaldes y Alcaldesas de FEMETROM únicamente por un plazo que no podrá ser superior a los doce meses adicionales. En el caso de que la empresa adjudicada con el contrato de suministro de materia prima no logre la aprobación de la tarifa y del contrato de compra de electricidad, se tendrá por rescindido bajo la entera responsabilidad de la empresa adjudicada. Lo anterior salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. FEMETROM y las municipalidades adheridas no asumen ninguna responsabilidad por la no aprobación de la tarifa por parte de ARESEP o la no suscripción del contrato de compra de electricidad por parte de las empresas autorizadas conforme el artículo primero de la Ley 7200.

Artículo 20°— Plazo para los trámites y estudios requeridos: A partir de la suscripción del contrato de compra de electricidad y del resto de productos y subproductos que se generen, la empresa tendrá un plazo de dos meses para iniciar los trámites, procedimientos, estudios, autorizaciones, diseños, planos, requisitos y permisos requeridos para la construcción y puesta en funcionamiento de las instalaciones de valorización y aprovechamiento energético de los residuos sólidos municipales y hasta un plazo de dieciocho meses para concluirlos, sin perjuicio de que el Concejo Metropolitano de FEMETROM establezca prórrogas debidamente justificadas, conforme a las recomendaciones técnicas de la Comisión de Seguimiento.

Artículo 21°— Plazo para iniciar la construcción de las instalaciones: A partir del cumplimiento de todos los requisitos y trámites previos, la empresa adjudicada tendrá un plazo de cuatro meses para iniciar la construcción de las instalaciones ofrecidas y deberá sujetarse al plazo ofrecido para concluir la construcción y la puesta en funcionamiento de la planta. El Concejo Metropolitano de FEMETROM podrá prorrogar estos plazos conforme a la recomendación e informe técnico de la Comisión de Seguimiento.

Artículo 22°— Orden de las ofertas: A partir de la rescisión del contrato de suministro de los residuos sólidos por violentar o desconocer los plazos, condiciones y requisitos establecidos en este reglamento, la FEMETROM y las municipalidades adheridas podrán invitar a la empresa que obtuvo el segundo lugar en la calificación de las ofertas y así sucesivamente hasta que

pueda culminar todo el proceso contractual, requisitos, trámites, construcción de las instalaciones comprometidas, conjuntamente con los equipos tecnológicos adjudicados, hasta su debido funcionamiento. Lo anterior no implicará necesariamente que los contratos, convenios y entendimientos con otros productos o subproductos distintos de la electricidad, que no dependan de esta producción, continúen vigentes y eficaces, como parte de la gestión integral de residuos.

Artículo 23º— Garantía de cumplimiento: A la empresa adjudicada que se le rescinda su contrato de suministro de los residuos sólidos por las causas indicadas u otras relativas al incumplimiento de las condiciones del cartel, de este reglamento o de la normativa local o nacional aplicable, se le ejecutará la garantía de cumplimiento cuyo porcentaje se establecerá en el respectivo cartel de contratación, salvo que demuestre claramente la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 24º— Gestión Empresarial Municipal: Las municipalidades adheridas y la empresa adjudicada podrán utilizar como mecanismo de gestión durante todo el proceso del diseño, tramitación, construcción y operación de las instalaciones, tecnologías y la valorización de los residuos, incluyendo su recolección, reciclaje, acopio, centros de transferencia, o disposición y tratamiento, a la Empresa de Servicios Metropolitanos ESM sociedad anónima, cuyo capital social es propiedad municipal en su totalidad.

CAPITULO III: NORMAS DE CONTROL DE EMISIONES

Artículo 25º— Normas de control de emisiones: Sin perjuicio de que el Ministerio de Salud, Ambiente o el Poder Ejecutivo dispongan lo contrario, se aprueban las siguientes medidas de control ambiental de las emisiones que genere el proceso para descomponer o cambiar la composición física y química de residuos sólidos, semisólidos, líquidos o gaseosos, mediante tratamientos térmicos, cuyo cumplimiento será exigido para el otorgamiento de planos o permisos de construcción y operación subsiguiente. Estas normas serán aplicables a cualquier unidad técnica o equipo fijo, dedicado al tratamiento térmico de residuos con recuperación del calor producido por la combustión, incluida la incineración por oxidación de residuos, así como la pirolisis, la gasificación u otros procesos de tratamiento térmico, por ejemplo, el proceso de plasma, en la medida en que las sustancias resultantes del tratamiento se incineren a continuación.

Artículo 26º— Instalaciones: La obligación anterior comprende el emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas para coincineración o tratamiento térmico, las instalaciones de recepción, almacenamiento y pretratamiento *in situ* de los residuos; los sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire; la caldera; las instalaciones de tratamiento de los gases de combustión; las instalaciones de tratamiento o almacenamiento *in situ* de los residuos de la coincineración o tratamiento térmico, de las aguas residuales; la chimenea; así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración. Asimismo, comprende a toda unidad técnica fija cuya finalidad principal sea la generación de energía que utilice residuos ordinarios como combustible, o en la que los residuos reciban tratamiento térmico para su eliminación mediante la incineración por oxidación de los residuos, así como por otros procesos

de tratamiento térmico, tales como pirolisis, gasificación y proceso de plasma, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran posteriormente.

Artículo 27°— **Límites máximos de emisión para contaminantes generales.** Las instalaciones o tecnologías térmicas establecidas no deben exceder los límites máximos de emisión para contaminantes generales que se establecen en el siguiente Cuadro, reportados a las condiciones de referencia: 273,15 K y 101,325 kPa en base seca, referidos a 11 % de oxígeno, ajustados de conformidad a lo establezca el Ministerio de Salud:

Cuadro de límites máximos de emisión para contaminantes generales:

Contaminante	Período	Límite Máximo	Métodos (*)
		(mg/m³)	
Partículas totales suspensión (PTS)	Promedio diario en (mg/m ³)	10	EPA 1 y 5 o equivalente
	Promedio semihorario (mg/m ³)	30	
Sustancias orgánicas estado gaseoso y de vapor expresadas en carbono orgánico total (COT)	Promedio diario en (mg/m ³)	10	EPA 25 o equivalente
	Promedio semihorario (mg/m ³)	20	
Dióxido azufre (SO ₂)	de Promedio diario (mg/m ³)	50	EPA 6 o equivalente

Promedio semihorario (mg/m3) 200

Óxidos de Promedio diario 200
nitrógeno (mg/m3)
expresados
como dióxido de
nitrógeno (NO2)

EPA 7 o
equivalente

Promedio semihorario (mg/m3) 400

Cloruro de Promedio diario 10
hidrógeno (ácido (mg/m3)
clorhídrico)
(HCl)

EPA 26A, 0050
y 9057 o
equivalente

Promedio semihorario (mg/m3) 60

Fluoruro de Promedio diario 1
hidrógeno (ácido (mg/m3)
fluorhídrico)
(HF)

EPA 26A o
equivalente

Promedio semihorario (mg/m3) 4

Monóxido de Promedio diario 50
carbono (CO) (mg/m3)

EPA 10 o
equivalente

Promedio semihorario (mg/m3) 100

(*) La equivalencia de los métodos
con aquellos establecidos en este
cuadro debe ser determinada

previamente por el Colegio de Químicos de Costa Rica.

Artículo 28°— **Límite máximo de emisión para dioxinas, furanos y bifenilos policlorados:** Las plantas térmicas e incineradores no deben descargar al aire dioxinas, furanos y bifenilos policlorados en concentraciones superiores a las establecidas en el siguiente Cuadro del presente artículo, determinadas de conformidad con lo que disponga eventualmente el Ministerio de Salud:

Contaminante	Valor máximo permisible (1)	Método (2)
Dioxinas, furanos y bifenilos policlorados	0,1 ng (EQT)/m ³	EPA 23, 0023A, 8280B y 8290A o su equivalente - EPA 1668A Cromatografía de gases de alta resolución y analizados por espectrometría de masas-masas de alta resolución

Notas al Cuadro anterior: (1) El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas, furanos y bifenilos policlorados calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el Anexo I del presente reglamento. (2) La equivalencia de los métodos con aquellos establecidos en el cuadro No. 3 debe ser determinada previamente por el Colegio de Químicos de Costa Rica.

Artículo 29°— **Sistema de muestreo:** Toda instalación que opere un equipo de coíncineración, incluyendo cualquier otro emisor que opere un sistema de descomposición térmica y de cuyas fuentes es posible tener el ingreso de cualquier material que contenga uno o más átomos de cloro, deben cumplir con las disposiciones de este reglamento y con la incorporación de un sistema de muestreo para dioxinas, furanos y bifenilos policlorados acumulativo y continuo. Este

sistema de muestreo continuo debe ser administrado por un tercero, el cual deberá ser o poseer un laboratorio con capacidad de instalar, muestrear y analizar las emisiones gaseosas al final de ciclos continuos de siete (7) días, veinticuatro (24) horas diarias. Al final de cada ciclo se debe retirar el adsorbente para analizarlo y de forma inmediata debe ser sustituido por nuevo adsorbente para que se reanude nuevamente un ciclo de muestreo, repitiéndose nuevamente todo el ciclo, ciclo tras ciclo de manera continua, al menos mientras la operación de descomposición térmica se esté ejecutando. Los entes generadores o administradores de este tipo de actividades deben cumplir con los requisitos técnicos de muestreo y análisis contenidos que establezca el Ministerio de Salud, para poder generar emisiones gaseosas. El procedimiento de muestreo no debe interrumpir la operación de la planta.

Artículo 30º— **Límites máximos de emisiones atmosféricas para metales pesados.** Los límites máximos para metales pesados se establecen en el siguiente Cuadro para un período de muestreo de un mínimo de treinta (30) minutos y un máximo de ocho (8) horas:

Metal Pesado	Límite Máximo (mg/m3)	Métodos
Mercurio y sus compuestos, expresados en mercurio (Hg) (mg/m3)	0,05	EPA 29, 101A y 0060
Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd) (mg/m3)	Total 0,05	EPA 29 y 0060
Talio y sus compuestos, expresados en talio (Tl) (mg/m3)		EPA 29 y 0060
Antimonio y sus compuestos, expresados en antimonio (Sb) (mg/m3)	Total 0,05	EPA 29 y 0060
Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As) (mg/m3)		EPA 29, 108 y 0060
Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb) (mg/m3)		EPA 12, 29 y 0060
Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr) (mg/m3)		EPA 29, 0060 y 0061

Cobalto y sus compuestos, expresados en cobalto (Co) (mg/m ³)	EPA 29 y 0060
Cobre y sus compuestos, expresados en cobre (Cu) (mg/m ³)	EPA 29 y 0060
Manganeso y sus compuestos, expresados en manganeso (Mn) (mg/m ³)	EPA 29 y 0060
Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni) (mg/m ³)	EPA 29 y 0060
Vanadio y sus compuestos, expresados en vanadio (V) (mg/m ³)	EPA 29 y 0060

Artículo 31°— **Factor socio-ambiental:** La Federación y las municipalidades adheridas impulsarán una visión de sostenibilidad durante todo el proceso, especialmente en el ámbito socio-ambiental, incluyendo las alternativas que en este aspecto se encuentran previstas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) al definir sus modelos tarifarios.

Artículo 32°— **Vigencia:** este reglamento rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial de La Gaceta. Posteriormente, para cada municipalidad registrará a partir del momento en que se adopte por acuerdo firme del respectivo Concejo Municipal, sin que sea necesario más que publicar el acuerdo de adhesión.


 Juan Antonio Vargas Guillén
 Director Ejecutivo